



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

C/ : JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO.
: ANGEL GILBERT ACOSTA SALA.
DELITOS : ROBO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS - TRES (03).
ARTS. 432, 436 INC. 1° y 439 DEL CÓDIGO PENAL.
ROL ÚNICO DE CAUSA : 2.000.154.743-8.
ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 46-2021.

Santiago, miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes.- Que, con fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de esta ciudad, integrada por los Magistrados doña Mariela Jorquera Torres, quien presidió las audiencias respectivas, don Carlos Cosma Inojosa, como tercer integrante y doña Isabel Mallada Costa, en calidad de redactora, todos titulares de este Juzgado, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos Rol Interno Número 46/2021, realizada bajo la modalidad de teleconferencia, utilizando la plataforma zoom, según se resolvió en audiencia de factibilidad previa, basándose en lo dispuesto en la Ley N° 21.226, en relación con lo establecido por el Decreto Supremo 104, de 18 de marzo de 2020, al cual se han agregado las prórrogas establecidas en el Decreto Supremo 269, de junio de 2020; Decreto Supremo 400 de septiembre de 2020, Decreto Supremo 646, de diciembre de 2020, Decreto 72 de 13 de marzo de 2021 y Decreto 153 de 30 de junio también del presente año 2021, Actas N° 41-2020 y N° 53-2020, ambas de la Excm. Corte Suprema, Resolución de 28 de mayo del año en curso emanada también de la Excm. Corte Suprema en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020 sobre Protocolos de Manejo y Prevención ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, Protocolo Operativo de Funcionamiento Telemático, Protocolo Común de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Actas de Comité de Jueces N° 16, 20, 21, 24 y 27, todas del año 2020 y, Decreto Económico N° 198-2020, entre otros instrumentos dictados con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública a raíz de la pandemia por Covid 19 imperante en el país desde el 18 de marzo del año pasado, conectándose los intervinientes de manera remota y rindiéndose los diversos medios probatorios en la forma que fuese determinada en la referida audiencia de factibilidad.

En estas condiciones, el juicio fue seguido en contra de JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO, venezolano, cédula nacional de identidad N° 14.877.032-8, natural de Maracaibo, nacido el 11 de octubre de 2001, 19 años de edad, soltero, repartidor, domiciliado en calle Zenteno N° 1482, Departamento 1410, comuna de Santiago y; ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, venezolano,



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

cédula nacional de identidad N° 14.877.031-K, natural de Maracaibo, nacido el 26 de diciembre de 1997, 23 años de edad, soltero, garzón y repartidor, domiciliado en calle María Auxiliadora N°721, Departamento 103, comuna de San Miguel.

Con todo, cabe dejar constancia que tanto los nombres completos de los acusados JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, al igual que sus cédulas nacionales de identidad, legalmente fueron aclaradas y precisadas de manera correcta, por existir inicialmente errores involuntarios de transcripción, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Magistrado Titular del 8° Juzgado de Garantía don Daniel Eduardo Aravena Perez, rectificando en dicho sentido el auto de apertura de data 06 de mayo de este mismo año.

A su vez, la acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Regional Oriente señores Manuel Zará Guerrero y Cristóbal Salazar Zenteno, mientras que a su vez la Defensa de los dos acusados estuvo a cargo de los Abogados Defensores Particulares don Tomás Whiting Henríquez y doña Katerin Moyano Aguirre, todos con domicilios y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal.- Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura son del siguiente tenor:

I.- Relación de los hechos:

Hecho N° 01:

“Que, el 09 de febrero de 2020 a las 23:20 horas aproximadamente en la intersección de calle Sargento Luis Navarrete con calle Conscripto Arredondo, comuna de Ñuñoa, los acusados JORDANNY VALMIRO RINCAN BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALAS, se acercaron a las víctimas DIEGO JOSIMAR LOPEZ TORRES y ZULMITHA MARIT VELASQUEZ MAQUINA y estando frente a ellas el imputado JORDANNY RINCAN BRAVO saca desde el cinto de su pantalón un arma de apariencia de fuego con la cual los intimida, procediendo por su parte el imputado ANGEL ACOSTA SALAS a exigirles que les entregaran sus celulares y objetos de valor. Las víctimas les entregan un celular Samsung A20, una mochila café que en su interior mantenía unos lentes Armani, \$150.000 pesos en dinero efectivo, llaves de su domicilio y una billetera con documentos personales y tarjetas bancarias, con las cuales se dan a la fuga del lugar”. (sic).

Hecho N° 02:

“Que, el 10 de febrero de 2020 a las 00:15 horas aproximadamente en calle Jorge Washington a la altura del N° 400, comuna de Ñuñoa, los imputados JORDANNY VALMIRO RINCAN BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALAS, abordaron a las víctimas FERNANDO JAVIER BUSTAMANTE BARROS y MARIELA MARIBEL PÉREZ CABEZAS situándose el imputado JORDANNY RINCAN BRAVO frente a ellos sacando desde el cinto de su pantalón un arma de apariencia de



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

fuego con la cual los intimida, momento en que el imputado ANGEL ACOSTA SALAS, que estaba por el costado, comienza a exigirles sus objetos de valor, logrando sustraerles un celular iPhone 6S, un celular iPhone 6, tres anillos, un reloj marca Swatch, un bolso con prendas de vestir y una cartera que en su interior mantenía \$50.000 pesos en efectivo, 02 pares de lentes, documentos personales y tarjetas bancarias, especies con las cuales imputados huyen del lugar”. (sic).

Hecho N° 03:

“Que, el 10 de febrero de 2020 a las 00:30 horas aproximadamente en la intersección de calle León Weinstein con calle Hamburgo, comuna de Ñuñoa, los imputados JORDANNY VALMIRO RINCAN BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALAS se acercan a las víctimas MAURICIO EDUARDO CABROLIER TOLEDO y ROSARIO DEL PILAR ARAVENA DE LA FUENTE, intimidándolas el imputado JORDANNY RINCAN BRAVO con un arma de apariencia de fuego que extrae del cinto de su pantalón, exigiéndoles la entrega de sus celulares, entregándoles las víctimas al imputado ANGEL ACOSTA SALAS, un celular iPhone 11 Pro Max y un celular Sony Xperia, con las cuales huyen del lugar”. (sic).

II.- Calificación Jurídica, Iter Criminis y Participación Criminal:

En concepto del órgano persecutor estatal los sustratos fácticos antes descritos son constitutivos del delito reiterado de *Robo con Intimidación* (03), previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 432, 433 inciso 1° y 439 todos del Código Penal, cometido en grado de ejecución *consumado*, donde a los dos acusados precedentemente individualizados les correspondió participación en calidad de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del mismo estatuto punitivo.

III.- Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:

Respecto a este punto, consideró en su libelo acusatorio que a los dos encausados le favorecía la minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del estatuto punitivo, a saber, de *“Irreprochable conducta anterior”*.

IV.- Preceptos legales aplicables:

Refirió que la normativa atingente a esta materia correspondía a los artículos 1, 3, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 31, 47, 50, 52, 432, 433 inc.1, 436 inc.1, 439 y 449 bis y demás normas que resulten aplicables del Código Penal; artículos 248, 259, y siguientes del Código Procesal Penal, art. 17 y siguientes de la Ley 19.970.

V.- Pena Requerida:

En virtud de lo anterior, considerando las penas asignadas a los delitos que les atribuyó a los dos acusados, su participación y el grado de desarrollo del mismo, requirió para ambos la pena de (15) años de *presidio mayor en su grado medio*, accesorias legales, artículo 17 de la Ley N° 19.970 y costas de la causa.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

TERCERO: Alegaciones Preliminares, Término y Réplica del Ministerio Público. - Que inició su discurso reafirmando que efectivamente se estaba frente a tres hechos, los cuales fueron una seguidilla en un espacio temporal, toda vez que éstos ocurrieron en lugares relativamente cercanos y en tiempos también muy cercanos.

Anunció que para ir probándolos comparecerían a la audiencia virtual cada una de las parejas víctimas, toda vez que coincidentemente cada hecho involucraba a dos víctimas y mediante la prueba se vería como fue que se dio con el paradero de los acusados, lo que constituyó un elemento central para poder articular la imputación, situación que se produjo porque una vez cometidos todos estos hechos, dos Carabineros les realizaron un control preventivo en virtud del artículo 12 de la Ley N° 20.931, debido a que éstos se encontraban dando vueltas por el sector, obteniendo sus nombres, sus nacionalidades, sumado a que ambos funcionarios pudieron observarles directamente sus características físicas.

Es así que minutos después comenzaron a llegar denuncias a sede municipal y policial informado que dos sujetos con ciertas ropas, de nacionalidad venezolana habían realizado un delito de robo con intimidación, añadiéndose posteriormente más víctimas, quienes fueron entregando las mismas características, siendo en dichas circunstancias que estos mismos Carabineros dieron nuevamente con ambos individuos y las seis víctimas que concurren al sitio de la detención reconocen a los dos, sin lugar a dudas, como aquellos que los habían intimidado con un arma de fuego momentos antes.

Junto con lo anterior, se les encontró a los imputados, algunas de las especies de propiedad de los afectados y el arma a escasos metros de donde finalmente fueron detenidos.

En la clausura el Instructor mantuvo la misma línea argumentativa, realizando desde su enfoque particular un análisis exhaustivo de las probanzas rendidas, enfatizando que después de haber escuchado siete testimonios, personalmente estimaba de manera prudente que los hechos por los cuales acusó se dieron por probados.

Así, se contaba con seis declaraciones de víctimas que coincidieron en esencia con todos los hechos imputados, esto es, seis testigos que no tuvieron duda alguna de que los asaltantes tenían un acento extranjero, más de alguno señaló precisamente que “*venezolano*”, seis testigos que describieron una dinámica idéntica de actuar, todos ellos señalaron que siempre la persona de ropas oscuras mantuvo el arma, unido a que conforme se barajó en la audiencia, todos los lugares en que se verificaron estos hechos tenían una cercanía espacio temporal, seis testigos que describieron *-algunos de ellos con una coincidencia perfecta-* las ropas que vestían los imputados aquél día y, quienes no pudieron hacerlo totalmente, al menos lo hicieron respecto de uno absolutamente, como fue el caso de Fernando Bustamante, el cual, si bien, no reconoció a RINCON, si lo hizo sin duda alguna en lo que tocaba a ANGEL ACOSTA, mientras que su pareja, no



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

pudo reconocer ACOSTA con la exactitud que lo hicieron los otros testigos, pero sí a JORDANNY RINCON.

Subrayó que además de estos seis testigos, fueron cinco de ellos los que llegaron al lugar donde éstos fueron detenidos, quienes sin ninguna duda reconocieron a los dos imputados como las dos personas que los habían asaltado previamente.

A mayor abundamiento, a los imputados se les encontró dos celulares pertenecientes a las víctimas del tercer hecho, a saber, Mauricio Cabroler y Rosario Aravena, además del reloj marca “Swatch” del señor Bustamante, víctima del segundo hecho, todo ello refrendado por el Sargento Joaquín Villagra.

Ahora bien, de formularse la pregunta de que pudiera existir alguna posibilidad que estas siete personas se hubiesen confabulado para perjudicar a los dos acusados, la respuesta a ello era que durante toda la investigación y conforme al desarrollo del juicio, no existió ningún elemento para poder concluir aquello y, por otro lado, recogiendo la proposición de ABSOLUCIÓN por falta de participación que fue esgrimida por la Defensa, en cuanto a que se estaba frente a un tema de probabilidades, sostuvo cual probabilidad sería podía existir si estábamos en un contexto espacio temporal cercano, eran dos venezolanos con las vestimentas señaladas, sumado a que debía recordarse que fue el señor Cabroler el primero que llamó directamente a Carabineros, entregándoles una descripción completa y detallada de ambos imputados, por tanto, que posibilidad había de que existiendo dichas coincidencias de nacionalidad, de acento extranjero, de sus ropas y especies que mantenían los imputados, podía haber que se trataran de otras personas distintas a los detenidos, de manera que dicha posibilidad era bastante escasa y aunque no se les encontraron todas las especies, lo más probable, como bien lo dijo el testigo Diego López, quien vio a los imputados subiéndose a un vehículo con otros sujetos, es que pudiesen haber participado más personas en los hechos, de allí que las especies de las primeras víctimas, específicamente las del Hecho N° 01 y gran parte de las del Hecho N° 02, a excepción del reloj, hayan sido distraídas por estas personas, por lo tanto, de existir alguna probabilidad aquella era cercana a cero. Aquí fueron cinco personas que reconocieron sin lugar a dudas a ambos imputados, ello a minutos de haber cometido los hechos de forma inmediata, considerando que no tenía asidero real la presencia de un error o inducción y las eventuales inconsistencias se comprendían teniendo en consideración que ha pasado más de un año y medio desde que sucedieron estos hechos, situación que es esperable en relatos verídicos.

Además, tal teoría alternativa de Absolución básicamente descansaba en la declaración escueta de los dos acusados que simplemente señalaron que iban caminando y se encontraron los celulares, sin hacerse cargo de ninguno de los elementos que fueron vertidos en juicio,



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

testimonios que fueron débiles y carentes de corroboración, razones todas por las cuales reiteraba su solicitud de condena.

En su réplica y, frente al cuestionamiento levantado por su contraparte, consistente en no haber seguido los protocolos por no haberse confeccionado sets fotográficos, hizo presente que los protocolos indicaban que cuando existían sindicaciones y reconocimientos directos no correspondía realizar reconocimientos fotográficos, por carecer de sentido y ser inductivo, protocolo que se encontraba escriturado en el convenio interinstitucional entre el Ministerio Público y las policías.

CUARTO: Argumentos Iniciales, Cierre y Réplica Defensa de los acusados RINCON BRAVO y ACOSTA SALA.- Que, al comenzar hizo presente que le asistía una disconformidad relevante en cuanto a la acusación, toda vez que no estaba de acuerdo respecto de la participación que en ella se planteó en contra de sus representados, ni tampoco en los ilícitos, razones por las cuales su colaboración sería parcial, conforme a la convicción que adquirió luego de las entrevistas personales con sus defendidos y teoría de la causa, adelantando que los mismos prestarían declaración en el juicio renunciando a su derecho de guardar silencio, pero, por estrategia de Defensa, primero serían apreciados y analizados los antecedentes de cargo del Ministerio Público en su contexto, reservándose, por tanto, la ocasión para el momento oportuno, buscando pedir una absolución parcial, toda vez que debía depurarse la prueba, existiendo una exageración respecto de los hechos, dilucidándose aquello durante el transcurso de la audiencia oral. En consecuencia, asumirían una posición de esclarecimiento con la Justicia. Por lo que, si bien, colaborarían con el proceso, lo anterior estaría circunscrito solo aquello en que participaron, pues la totalidad de los hechos no podrían ser acreditados más allá de toda duda razonable, requiriendo por tanto su ABSOLUCIÓN, respecto de los hechos en que no intervinieron.

Finalizando sus intervenciones, insistió en su postura absolutoria, resaltando en este sentido las falencias que hubo durante la investigación producto de las diligencias de la policía, escuchándose a un solo Carabinero que fue la única prueba objetiva, esto es, de quien es llamado a verificar los protocolos con los cuales se detiene a las personas cuando participan en ciertas presunciones de delito o de orden delictual.

Enfatizó que parecía que dichas falencias, faltas de protocolos y de prueba finalmente, todas eran sustentables y tenían algo a que atribuirlo, como el tiempo o una nacionalidad, por ejemplo, cuando en concreto lo que se pudo observar durante el transcurso de las jornadas de juicio es que se acusó a dos personas jóvenes y que era su labor de Defensa acreditar su inocencia, que trabajaban y si las distancias coincidían o no coincidían y que el arma era o no de fuego, ya que únicamente se escuchó a un policía que expresó que manejando armas por más de 20 años, la guardó para que se periciara y finalmente no supo si se hizo o no.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Planteó además, que cómo era posible y razonable pensar que dos personas que fueron controladas preventivamente momentos antes, no huyeron seguidamente del lugar; que no se quedaron con todas las cosas, y solo algunas se llevaron, lo que permite decir que fue las que se encontraron; que como era creíble pensar que a la hora de ocurrencia de los hechos no hubiese andado nadie en la calle, máxime que desde que se entró en la crisis social el año 2019, los controles de detención diarios, son enormes, circulando gran cantidad de personas.

Por otra parte, colocándose en los lugares de los hechos, sus diferencias de calles y tiempos, tratándose de dos individuos que no corrieron; que no se fueron y que supuestamente sabían que habían cometido ilícitos, se quedaron para ser detenidos finalmente, sin huir de allí, teniendo o habiendo tenido un par de minutos para hacerlo, máxime que son personas jóvenes que pueden correr mucho más rápido que alguien de mayor edad.

No desconoció que las víctimas se hubiesen visto afectadas efectivamente por estos ilícitos, sino que su postura era que no fueron los acusados y en ese sentido por las características de los imputados, al punto de que una de las víctimas señaló que no había nadie con tatuaje en circunstancias que uno de ellos lo tenía, excusándose en que solo le vieron la cara, estimando desde su perspectiva que no resultaba razonable ni de acuerdo a la experiencia, sumado a que algunas se limitaron a señalar que uno andaba con polera blanca, color que es muy común, unido a que dicho representado llevaba una polera que dentro de todos los colores que tenía estaba el blanco. Además, el protocolo que siguió Carabineros fue simplemente esperar que *“sin querer”* llegaran otras personas manteniendo a dos detenidos, los cuales no tenían ninguna característica especial señalada por las víctimas. Por ejemplo: *“que uno de ellos tenía los ojos más oscuros que el otro”*, no limitándose a indicar solamente que tenían pelo oscuro, rasgo que también es común.

Sostuvo que el señalar que eran *“venezolanos”, “colombianos”, “peruanos”* o *“dominicanos”*, tampoco constituía una novedad en nuestro país debido a la migración actual.

Por último, de acuerdo a los protocolos correspondía realizar reconocimientos en sets fotográficos, independiente de haber sido detenidos porque se sospechaba de algo, no se estaba exento del protocolo, conductos y respeto a los procedimientos, para evitar la semejanza con otras personas por edad, estatura, etc.

Asimismo, expuso sus cuestionamientos en cuanto a la distancia entre los lugares, horas en que se habrían verificado los tres hechos en relación a la hora y en donde primeramente fueron controlados preventivamente donde las calles que se mencionaron, si bien son cuadras, estas cuadras son grandes, lo que no se entiende, porque no resultaba razonable que fuesen tan rápidos para cometer los delitos pero no para huir pudiendo hacerlo.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Resaltó que sus representados nunca antes habían sido sometidos a control de detención, suspensión condicional o procedimiento judicial y tampoco presentaban antecedentes penales en su país de origen.

Replicando, puntualizó que cuando habló de protocolos lo hizo como un todo, no como algo en particular, siendo solo un ejemplo.

QUINTO: Convenciones Probatorias. - Que, planteado el eje de la Litis en los términos que quedaron anotados en las consideraciones que preceden, es menester destacar que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se leyó y dejó constancia en el auto de apertura.

SEXTO: Autodefensas. - Que en la oportunidad procesal respectiva, siendo advertidos e informados formalmente por el Tribunal acerca de sus garantías constitucionales y legales, ambos acusados optaron libre y voluntariamente por renunciar a su derecho a guardar silencio y hacer uso de la palabra, entregando su versión de los hechos. Lo anterior, una vez oídos los antecedentes de cargo y al inicio de la etapa probatoria de su Defensa.

Es así que JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO, **exhortado a decir la verdad** y a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formularon a continuación expuso que alrededor de las 12:20 horas terminaba de entregar unos pedidos, puesto que trabaja como repartidor de "Rappi", por lo que dejó su bicicleta en una base de "Papa John's", junto a su compañero, puesto que ya era muy tarde, pidieron un "Uber" el que nunca llegó, por lo que decidieron retornar a su casa caminando, colocando la dirección en la aplicación "Waze", el que les apuntó como llegar más rápido caminando y fue en esas circunstancias que vio a dos sujetos que salieron corriendo, desconociendo el motivo. Por su lado, ellos siguieron caminando cuando "nos encontramos unos teléfonos celulares", como estaban sonando, estaban llamando, "los agarramos", ya que no sabían de quien era, "no había nadie por ahí", solo los individuos que salieron corriendo.

Afirmó que en el momento que tomaron los celulares venía Carabineros quienes los fiscalizaron, colocándose por ello, un poco nerviosos, les pidieron sus documentos, se los entregaron, les dijeron sus nombres, además de informarles que iban de regreso a su casa, ya que éstos les consultaron que hacían allí a esa hora, le señalaron la dirección en donde vivían; que venían de trabajar y de entregar unos pedidos de "Rappi", frente a lo cual le respondieron los Carabineros "ya está bien, váyanse", por lo que continuaron su marcha hacia delante, pasando entre tres, cuatro a cinco minutos, cuando desde lejos vio que nuevamente venía la patrulla con su sirenas prendidas, paralelamente ellos continuaron su tránsito normalmente y les pidieron que se detuvieran, lo que ambos hicieron para ver qué pasaba, momentos en que nuevamente les preguntan y los comienzan a revisar, diciéndoles que ellos acababan de cometer un delito, replicándoles ellos, por su lado, que no habían hecho nada. A continuación, les exigieron que



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

entregaran sus pertenencias, por lo que les pasó su teléfono celular, las llaves de la camioneta de su señora *“y el otro teléfono celular que me había conseguido, se lo entregué también”*.

Seguidamente, Carabineros les dijo *“ya esperen aquí”*, por lo que se quedaron esperando cuando *“de repente llegaron unas víctimas, quienes comenzaron hablar con ellos, diciéndoles que nos parecíamos a las personas que les habían robado, nos metieron dentro de la patrulla, después llegaron más personas, todas las cuales dijeron que nosotros les habíamos robado, cuando eso no es cierto, apenas tengo 19 años, yo vine de trabajar, que es lo que he hecho, ya que llegue a Chile de 17 años y si hice algo malo en agarrar el teléfono que me encontré, pido disculpas al señor Fiscal, a los Magistrados, no fue mi intención, nunca he hecho nada malo, llevo casi dos años imputado y no saben lo duro que me ha tocado, lejos de mi familia y quisiera estar con ellos, por la pandemia estuve un año sin ver a mi familia, recién están comenzando las visitas”*. Ahora tiene a toda su familia en Chile, a su mamá, su señora, sobrinos, hermanos, primos, tíos.

Por otro lado, resaltó que se trataba de una persona reconocible, debido a que tenía todas sus manos tatuadas, además de un tatuaje en su cuello, los cuales se podían ver a simple vista y no comprende porque era culpado de algo que no había cometido.

Acotó que se encontraba privado de libertad desde hace 18 meses y 10 días; que antes de estos hechos nunca tuvo un problema legal ni en su país ni en Chile.

Luego, rindió su testimonio en estrados ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, a quien tras realizársele las mismas prevenciones anteriores manifestó que *“como decía mi compañero íbamos recién saliendo de nuestro trabajo de ‘Rappi’ en el ‘Papa John’s’ de Irarrázaval, pedimos un Uber y como no contestaban decidimos regresar a la casa caminando por donde nos decía el ‘Waze’. En ese transcurso vimos a dos personas que salieron corriendo, a quienes no les prestamos atención”*.

Aseveró que un poco más adelante oyeron un celular sonando, *“lo agarramos, nos lo metimos al bolsillo y seguimos caminando. Ahí vimos que Carabineros estaba de frente encendiendo las luces de la patrulla y nos dice que nos paremos, nos fiscaliza, nos pide nuestros datos, como estaba todo bien, nos preguntaron por nuestras pertenencias, nuestros teléfonos, vieron que tenían la dirección en el Waze de nuestra casa, señalándonos, ‘ya muchachos, váyanse que es tarde’*. Continuamos caminando y minutos después regresó la patrulla metiendo bulla y con voz de alto, diciéndonos que nos paráramos y nos dicen que nosotros habíamos participado en un robo y nosotros les dijimos *‘¿pero qué robo, si no nosotros no hemos robado, minutos antes nos fiscalizaron y no tenemos nada, usted mismo nos vio’*, manifestándonos *‘no ustedes participaron en un robo, denme sus pertenencias’*, les entregamos las llaves, el celular, todo, llegaron varias patrullas y unas víctimas que hablaron con Carabineros y luego nos dicen que nosotros habíamos robado a esas personas en circunstancias que nosotros veníamos de trabajar”.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Sostuvo que lo que se estaba diciendo era mentira, ya que él se hallaba trabajando desde las 06.00 horas de la tarde, con su compañero, regresaban a su casa cansados de trabajar todo el día y la noche, *“luego nos meten presos de la nada, dar preocupación a nuestras familias por algo que nosotros no hicimos nunca, porque ni siquiera he robado nada y ahora me culpan de tres robos en los cuales yo no he participado”*.

Admitió que hicieron mal en tomar el celular que no era de ellos, pidiendo disculpas al Fiscal, a los Magistrados, a todos los presentes *“estoy arrepentido, por todo lo que he pasado y sufrido en este tiempo”*.

Puntualizó que con JORDANNY eran compañeros desde *“pequeños”*; que juntos habían convivido muchas cosas, mantenían una buena amistad, ambos trabajaban en el mismo lugar; que nunca se había visto envuelto en una detención o situación similar antes de estar preso en esta causa ni en su país Venezuela ni aquí.

En sus palabras finales ambos acusados reiteraron sus dichos, insistiendo en que se encontraron los celulares, para nuevamente pedir disculpas.

SÉPTIMO: Prueba de cargo del Ministerio Público - Análisis. - Que, ahora bien, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, la existencia de ambos hechos punibles, por los cuales decidió

orientar su pretensión punitiva, como asimismo, la participación que eventualmente habrían tenido en ellos los dos enjuiciados conforme al tenor de su acusación, rindió prueba de carácter testimonial, pericial, documental, material, fotográfica y video-fílmica ilustrativa, las que para efectos de su adecuada comprensión pasan a ser estructuradas cronológicamente según fueron desarrollándose paulatinamente estos sucesos, en los siguientes términos:

A.-) TESTIFICAL:

1.- Diego Josimar López Torres, cédula nacional de identidad N° 23.227.957-5, peruano, nacido en la ciudad de Ica el 13 de junio de 1991, 30 años de edad, soltero, transportista independiente, quien en su calidad de víctima del **Hecho N° 01**, dio cuenta acerca de los pormenores y contexto general en que se verificaron los sucesos que afectaron tanto a él como a su pareja Zulmitha Marit Velásquez Maguiña e hija de corta edad.

En este sentido expuso que fue asaltado hace un año y medio, concretamente, el día 09 de febrero, alrededor de las 11:30 horas de la noche, mientras iba camino a su casa.

Precisó que a esa data vivía en la comuna de Ñuñoa, salían de comer de un restaurant junto a su señora y su hija de dos años, cuando fueron interceptados a tres cuadras de dicho restaurant, específicamente en calle Sargento Luis Navarrete, entre Eudoro Garín y Antonio Varas.

Recordó que la calle era un poco oscura y sola, pero solo se hallaban a dos cuadras de distancia de su casa.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Fue en dichas circunstancias cuando advirtió que por atrás, por la calle Eudoro Garín, pasó un vehículo "*Kia Morning*", color plomo, en cuyo interior iban cuatro sujetos. Por su lado, ellos siguieron caminando hasta que de una calle paralela a Antonio Varas, de nombre al parecer Conscripto Arredondo, aparecieron caminando dos sujetos, quienes cruzaron la calle procediendo a intimidarlos con un arma, amenazándolos con que si hacían algo, quien sufriría las consecuencias sería su hija. A continuación le pidieron su teléfono, la clave de éste, de igual manera se lo pidieron a su mujer, pero ella no lo tenía porque lo había dejado cargando en la casa, por lo que le quitaron su mochila dentro de la cual llevaba tarjetas de crédito y dinero en efectivo. Además, le quitaron las llaves de su vehículo y de su casa, apuntándolos siempre con el arma, retirándose por la misma calle Conscripto Arredondo, saliendo el vehículo "*Kia Morning*" en dirección Antonio Varas, sin saber después donde terminó.

Posteriormente, llegaron a su domicilio, al cual no pudieron entrar, teniendo que esperar a sus familiares porque no había nadie en la casa, llamaron también a Carabineros, quienes no respondieron, por lo que se comunicaron con Seguridad Ciudadana de Ñuñoa, derivándolos con Carabineros, procediendo a entregarles especificaciones del vehículo, informándoles por otro lado que ya habían recibido otras llamadas por el mismo vehículo.

Agregó que cuando estaban prestando declaración en su casa, recibió un llamado de Carabineros indicándoles que se acercaran a una intersección de calles y el funcionario de seguridad municipal de Ñuñoa les explicó que se trataba de una situación que había acontecido en calle Emilia Téllez con Hamburgo, la cual era de las mismas características de lo que les había sucedido a ellos, por lo que junto con su señora acudieron al lugar de la detención donde se encontraron con muchos vecinos y con dos muchachos dentro de una patrulla de Carabineros quienes les dijeron que se acercaran para reconocerlos comprobando que efectivamente eran ellos, "*los mismos*", asegurando que los reconoció "*por la ropa y les vi el rostro*", pero la diferencia era que no estaba el "*Kia Morning*" y tampoco "*nuestras pertenencias*" sino solamente las pertenencias de quienes recién habían asaltado, al parecer un joven a quien le habían robado su teléfono.

Respecto de las características físicas de las dos personas que los asaltaron precisó que uno era más alto que el otro, tez morena, llevaba polera blanca marca "*Jordan*", muy llamativa. A su vez, el otro individuo era más bajo de estatura, más delgado, quien portaba el arma.

Aseguró que en ese momento no había más transeúntes en la calle; que en el momento en que los asaltaron el "*más bajito*", que tenía el arma apuntaba a su hija, mientras que el otro se dedicó a sustraerle las cosas, tanto el teléfono, la mochila, llevándoles todo; que en ese momento les pudo ver bien la cara a los dos.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Seguidamente, al momento de exhibírsele por el Fiscal del acápite individualizado bajo la letra B) sobre “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, numeral 02, del auto de apertura, correspondiente a tres fotografías del sitio del suceso, específicamente su lámina N° 02, ilustró el deponente que se apreciaba la intersección de las calles donde sufrió el robo, esto es, calle Sargento Luis Navarrete, específicamente a la izquierda de la imagen, como media cuadra más hacia abajo.

A continuación, se le mostró del mismo acápite letra B) “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material” el punto N° 03, consistente en cuatro fotografías de las vestimentas de los imputados, donde indicó que en la Foto N° 01, se apreciaba la ropa del sujeto que le sustrajo las cosas que correspondía al individuo más alto y que les decía que no hicieran nada que la que podía sufrir los daños era su niñita de dos años, el cual también le pidió las claves de su teléfono “Samsung A20”, color rojo, llevándose la mochila de su esposa y las llaves que mencionó. Luego, en la N° 03, se observaba la ropa del otro sujeto que fue quien les apuntó con el arma y a su hija. También miraba alrededor de la calle, para ver si venía alguien más, recordando en cuanto a su forma de hablar que ambos individuos tenían acento extranjero, en su parecer, “*venezolanos*”.

Puntualizó que el arma con la cual los intimidaron se trataba de una pistola pero no podría dar las especificaciones exactas, procediendo a exhibírsele del mismo rubro “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material” letra B) N° 05 del auto de apertura, manifestando el testigo que dicho objeto “*era así*”.

Sostuvo a las preguntas de la Defensa que a los sujetos no los vio bajarse o descender del vehículo “*Kia Morning*” que mencionó, pero en el momento que dicho automóvil se fue, estaban dentro de éste; que después de quitarles las especies se fueron hacia el vehículo; que mientras sucedían los hechos él trataba de tranquilizar a su esposa, “*los vi porque estaban ahí mismo, vi la vestimenta, el rostro, vi al tipo que estaba apuntándole a mi hija, mi esposa en ese momento estaba embarazada y yo trataba de calmar la situación en cuanto a su familia*”; que llamaron otros Carabineros por radio, ya que también él estaba con Carabineros en su casa; que cuando acudieron al lugar de la detención, vio a los sujetos y eran los mismos, admitiendo que al llegar allí “*compartimos información con otras víctimas*”; que Carabineros **no** le exhibió sets fotográficos de otras personas para comparaciones relativas a características físicas y despejar si existía confusión o no de otros sujetos que pudieron robarles.

2.- Zulmitha Marit Velasquez Maguiña, cédula nacional de identidad N° 23.719.776-3, peruana, nacida en la ciudad de Lima el 19 de febrero de 1992, 29 años de edad, soltera, garzona, quien igualmente en su carácter de víctima del Hecho N° 01, manifestó haber sido víctima de un robo junto a su esposo e hija menor, lo que les sucedió un día domingo como a las 11:30 horas de la noche.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Realizado por el Ministerio Público el ejercicio del artículo 332 Código Procesal Penal, en orden a refrescarle su memoria con su declaración prestada ante el Fiscal de Turno con data 10 de febrero 2020, precisó que los hechos acontecieron el 09 de febrero de 2020.

En cuanto a los hechos propiamente tal afirmó que se encontraba con su esposo e hija de dos años de edad, cuando en circunstancias que salían de un local ubicado en Avenida Irarrázaval, entraron por una calle que es la siguiente de Carmen Covarrubias, que se llama Sargento Navarrete.

Regresaban a su domicilio después de salir a comer, cuando de pronto de un pasaje, que se llama Conscripto Arredondo, salieron dos “tipos”, uno más bajo y el otro más alto.

Personalmente se puso nerviosa porque iba con su pequeña hija y además se encontraba embarazada de cuatro meses, los sujetos se acercaron, el más bajo, apuntó con una pistola a su hija y ella le dijo que “como iba a hacer eso, si era una bebé”, a su vez “el grande, el más alto” le pidió el teléfono, el cual no llevaba, porque lo había dejado en su casa, luego agarró su mochila, la abrió, revisándosela porque pensó que le estaba mintiendo y se la llevó, al igual que el celular de su marido, pidiéndole a éste que lo desbloqueara, puesto que era quien hablaba todo, mientras que el “chico” continuaba apuntándole a su hija, para que ellos no dijeran nada, mirando para todos lados para ver si alguien venía.

Esta situación a ella le produjo mucho miedo de que pudieran dispararle a su niña. Sin embargo, a éstos no les importó nada, lo que hasta el día de hoy no puede entender.

Recordó que ambos sujetos eran morenos, los dos vestían poleras “normales”, una de color “blanco”, la otra “roja”, jeans y zapatillas deportivas; que mientras el sujeto grande hablaba, pudo notar que éste tenía acento “extranjero, venezolano”.

Agregó que dentro de la mochila que éste se llevó, ella mantenía guardada la suma aproximada de \$150.000., dinero que tenía para hacerse una ecografía doppler y para los útiles del colegio de su hija, también sus documentos personales, tarjetas, algunas pertenencias de uso para su trabajo, maquillaje, lentes y una orden médica. Por otra parte, también se llevaron las llaves de su casa y del auto.

Luego de sustraerles sus cosas, los sujetos se fueron hacia la calle Conscripto Arredondo perdiéndolos de vista, ella corrió y a la par su hija le preguntaba que quienes eran, caminaron por la calle Sargento Navarrete en dirección a su hogar, pero no había nadie, cuando justo en el cruce de las calles Leopoldo Urrutia con Antonio Varas pasó Seguridad Ciudadana de Ñuñoa, en ese mismo lugar conversaron con un guardia de Seguridad Ciudadana, llamaron también a Carabineros, quienes posteriormente, al llegar el resto de su familia ingresaron a su casa, tomaron nota de su relato, cuando a los minutos comenzaron hablar por radio, informándoles que habían encontrado a unas personas en una intersección.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Frente a esta noticia Carabineros le consultó si quería acompañarlos para ver si ellos eran o no, ya que ella les había visto claramente la cara, se subió al auto patrulla patrullero y fueron hasta donde ellos estaban.

En el lugar existía una plaza, *“sacaron a dos tipos”* y constató directamente que *“ellos eran”*, no tuvo dudas. Además, estaban otras personas a quienes también les habían robado.

Puntualizó que como entre las cosas que le sustrajeron les robaron las llaves de su vehículo Toyota, Carabineros les mostró unas llaves de automóvil, pero no correspondían a las de su auto.

Del mismo modo, se le exhibió a la deponente del mismo párrafo “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material” letra B) N° 03 del auto de apertura relativo a cuatro fotografías de las vestimentas de los imputados, señaló que en la Foto N° 01, apreciaba, específicamente una polera blanca, jeans y zapatillas, que *“pareciera”* que corresponden al sujeto más alto. Respecto de la Foto N° 03, nada.

Admitió que no recordaba cómo era la pistola, puesto que más bien se enfocó en verles la cara y de cómo apuntaban a su hija.

Precisó a las consultas de la Defensa que pudo percatarse que distinguió que el acento del sujeto alto que hablaba era *“venezolano”*, porque empleó la expresión *“chamo”* al exigirle a su esposo para que le desbloqueara su teléfono; que tanto ella como su marido trabajaban con venezolanos, por lo que conocen ese término.

Todas las especies sustraídas las perdieron.

Aclaró, por otro lado, que su pareja le comentó que mientras caminaban esa noche había pasado detrás de ellos un auto, ella no lo vio y cuando se lo dijo le manifestó *“pero nunca nos ha pasado nada”*, diciéndole su marido que caminaran más rápido, luego los vio subir al auto que al parecer, era como de color gris y se fueron.

Aseveró que a los dos individuos los vio muy bien, porque no les quitó la mirada de su cara, percibiendo que el más alto era *“más gordito”* y el *“chiquito”* era más menudo y delgado; que le parece que el más chico tenía tatuajes en el brazo, reconociendo que acababa de ver unas fotos (letra B) N° 03 del auto de apertura).

Sostuvo que cuando llegó al lugar de la detención, no compartió información con las otras víctimas, ya que personalmente estaba concentrada en la recuperación de sus pertenencias, pero no estaban; que una persona se acercó a ellos los cuales gritaban diciendo que no, pero uno de los afectados señaló que un celular que les encontraron era de su propiedad; que al declarar ante el Fiscal no le exhibieron sets fotográficos de comparación con otras personas para ratificar que eran los sujetos que le habían robado; que desde el lugar en que fue asaltada hasta la plaza donde los sujetos fueron detenidos eran diez minutos en auto, siendo Carabineros quien los llevó en una patrulla.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

3.- Fernando Javier Bustamante Barros, cédula nacional de identidad N° 16.941.877-2, chileno, nacido en Santiago el 14 de noviembre 1988, 32 años de edad, soltero, preparador físico, víctima del **Hecho N° 02**, el cual refirió que hace aproximadamente dos años atrás, sufrió un asalto.

*Igualmente, realizado por el persecutor estatal, el ejercicio del artículo 332 Código Procesal Penal, con su declaración prestada ante el Fiscal de Turno con data 10 de febrero 2020, precisó que los hechos acontecieron el **10 de febrero de 2020, a las 00:15 horas aproximadamente.***

Narró que esa noche caminaba con su pareja Mariela por la calle Jorge Washington, casi al llegar a Plaza Ñuñoa, a una cuadra, se le acercaron dos personas, por un costado, detallando en este sentido que salieron detrás de un auto que estaba estacionado en la calle, mostrándoles un arma de fuego,

Describió que el sujeto que se les acercó sin mostrarle el arma, pero que quería recibir las cosas, *“era más bien pesado, más gordo, de menor estatura, de pelo muy corto, vestía ropa deportiva, polera marca Jordan, buzo zapatillas Nike”,* mientras que el otro *“un poquito más alto, más flaco, pelo negro, que estaba con el arma de fuego, quien estaba frente a nosotros, por la misma cuadra, el cual vestía una polera de rayas, de color azul, jeans, ropa casual”.*

Al acercarse el más alto y flaco con el arma de fuego les dijo *“hola, buenas noches, miren lo que tengo aquí, bueno necesito que nos pasen sus cosas”,* sacando dicha arma como de un bolsillo o parte de su pantalón, paralelamente el otro se situó al costado para recibir las cosas.

Le sorprendió que el *“tipo”* guardo la pistola bajo su axila, por lo que íntimamente pensó *“que el arma no era muy de verdad”,* aseverando en este punto categóricamente a la Defensa que entregaron las cosas porque les dio miedo y porque no quisieron tomar ningún riesgo, tratando de evitar que les pudiera suceder algo, por lo que específicamente él pasó su celular *“iPhone 6”,* un anillo que compró en una feria pero que tenía un valor emocional, una mochila *“grandota, con diseño militar”* dentro de la cual llevaba ropa, calcetines y zapatillas, su reloj de color negro marca *“Swatch”,* al cual se le podía ver el mecanismo y que pudo recuperar después, ya que se lo devolvió Carabineros porque uno de los individuos se lo colocó, diciéndoles a éstos que era suyo.

Afirmó que en este contacto verbal que mantuvo con los dos sujetos, ambos hablaron percatándose que no eran chilenos, sino que acento extranjero, *“venezolano”* o *“colombiano”.*

En su primera impresión advirtió que el arma era de color negro, más bien opaca, como *“un poco de utilería de fogueo”,* pequeña; que junto a su pareja en un instante pensaron que no era real pero prefirieron no arriesgarse.

En correspondencia con lo anterior, se le mostró por el Fiscal de la citada letra B) N° 05, la evidencia material consistente en una pistola foqueo marca Gap, NUE. 3295474, aseverando el testigo que *“el arma era así, tal cual”.*



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Añadió que una vez ocurrido el robo y después de pasarles sus cosas, ya a su pareja también le quitaron su cartera donde tenía su billetera, ésta les pidió que por favor le devolvieran sus documentos, respondiéndoles los dos individuos que se fueran a dar una vuelta y que se los dejarían en la otra esquina de la cuadra.

Finalmente ellos se fueron, *“nosotros también”*, caminaron, llegaron a la mitad de la cuadra cuando se encontraron con una persona de seguridad municipal, quien llamó a Carabineros, comenzando a buscar a los asaltantes.

Paralelamente, su pareja se fue a su domicilio para avisarle a su compañera de departamento lo que les había sucedido, mientras él se quedó con el funcionario de Seguridad Ciudadana quien le informó que habían encontrado a estas personas y si podía ir con él para ver si efectivamente se trataba de ellos, llegando nuevamente su pareja, subiéndose los dos al auto del Inspector Municipal, concurrendo al lugar de la detención, donde vieron que los dos individuos estaban adentro de un vehículo de Carabineros comprobando que *“sí eran efectivamente”*, contándoles además Carabineros que también habían asaltado a otras víctimas, *“ya que habíamos varios que los reconocimos”* de lo cual no tuvo ninguna duda en reconocer a estas dos personas.

Subrayó que únicamente logró recuperar su reloj marca *“Swatch”*, debido a que el sujeto que mantenía el arma, que correspondía al más alto y flaco, ***“se puso el reloj y dijo que era suyo a Carabineros”***. Paralelamente, él compareció a sede del Ministerio Público en la comuna de La Florida para brindar su declaración donde le consultaron por las especies que le habían sido sustraídas, mencionando entre ellas *“su reloj”* y al percatarse el Fiscal que en la constancia policial aparecía escrito que dicho sujeto señaló que el reloj que llevaba puesto era suyo, acudió a buscar dicho objeto a la 18ª Comisaría de Ñuñoa donde lo reconoció y firmó un acta.

Asimismo, le fue exhibido del epígrafe “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, letra B) N° 03 del auto de apertura relativo a cuatro fotografías de las vestimentas de los imputados, manifestando que la Foto N° 01, correspondía a la ropa que llevaba puesta la persona que se le acercó por el costado y que menos habló, ya que su labor consistió en simplemente en recibir las especies, además de preguntarle por la clave del celular y *“yo le respondí de mala manera”*, se la volvió a pedir y allí se la entregó finalmente. Luego, la Foto N° 03, no sabe quién es, tampoco recuerda tantos tatuajes, ni menos en las manos.

Puntualizó que con quien tuvo más contacto fue con el individuo que llegó por el costado, esto es, la persona que tenía mayor peso. Respecto de la persona que se encontraba al frente *“un poco menos, estaba oscuro, era de noche y la calle no estaba tan iluminada, pero les vi las caras después, cuando se hallaban en el retén de Carabineros”*, aclarando en este aspecto puntual **que pudo ver los rostros de las dos personas; que cuando los vio sentados en la patrulla, ambos**



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

rostros coincidían con los de los sujetos que estaban en dicha patrulla, circunstancia respecto de la cual **no tenía ninguna duda**.

Precisó que en ese lugar se encontraban otras víctimas contándose sus casos; que posteriormente dentro de las diligencias que se desarrollaron no les exhibieron sets fotográficos comparativos de caras de personas; que desde el sitio del suceso hasta el lugar donde se encontraban detenidos los dos sujetos existía una distancia de dos kilómetros más o menos y en tiempo cinco minutos en auto, pues era dentro de la misma comuna de Ñuñoa, a saber calle Amapolas con Emilia Téllez.

4.- Mariela Maribel Pérez Cabeza, cédula nacional de identidad N° 18.755.999-5, chilena, nacida en Santiago el 19 de diciembre 1992, 28 años de edad, soltera, relacionadora pública, víctima del **Hecho N° 02** y pareja del señor Bustamante Barros, quien señaló que deseaba testificar debido a que hace un tiempo la asaltaron un día domingo en la noche.

Del mismo modo siendo refrescada su memoria mediante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal afirmó que este hecho acaeció el día 10 de febrero de 2020 a las 00:15 horas.

Expuso que caminaba junto a su pareja Fernando Bustamante, tomados de la mano, en dirección a su casa por la calle Jorge Washington, en las cercanías de Plaza Ñuñoa *-una cuadra antes-* cuando a la altura de una *“plazoleta chiquita”* que existe en ese sector miró hacia delante y advirtió que se les acercaban dos *“tipos”*, uno de los cuales se abrió un poco, ella miró a su pololo y simultáneamente *“el más chiquito”*, con jeans que se situó *“directo hacia mí”*, como que se abrió la chaqueta y le dijo: *“mira lo que tengo acá”*, pidiéndoles que entregaran sus celulares y les dieran las claves, mientras los apuntaban con un arma.

Ante esto, tanto ella como su pololo *“Feña”*, les pasaron sus teléfonos celulares, dándoles a conocer las claves, a saber, dos *“iPhone 6S”*. Junto con ello le exigieron a *“Feña”* que también les pasara los anillos que él tenía y su reloj, *“Feña”* le respondió que el anillo lo había comprado en una feria artesanal, pero el sujeto le dijo que se lo pasara igual. También a ella le dijeron lo mismo, sacándole dos anillos que llevaba, pidiéndole además su cartera, replicándole ella *“oye me dejás quedarme con mis documentos, por último”*, éstos titubearon, pero no le permitieron quedarse con sus documentos.

Al interior de su cartera, llevaba guardado alrededor de \$50.000., en dinero efectivo, documentos personales, un inhalador y sus llaves, que fue lo único que le devolvieron. Mientras que a su pareja, *“Feña”*, le quitaron su mochila, en cuyo interior llevaba ropa y zapatillas. Luego les dijeron que se dieran media vuelta, que caminaran un poco, que ellos se iban a ir y que quizás tirarían parte de sus cosas, por algún lado.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Con su pololo se dieron vuelta caminaron y del mismo modo estos sujetos, instante en que se percataron que pasaba una camioneta por la calle, *“era una camioneta bien grande, una Santa Fe gris”* y se van.

Por su parte, junto a *“Feña”* acudió para ver si habían botado algunas cosas en la esquina, no encontrando nada. Seguidamente, cruzaron hacia el edificio del frente con la finalidad de constatar si éste contaba con cámaras de vigilancia y para alertar a los organismos pertinentes. Allí se encontraba un Conserje quien llamó a Seguridad Ciudadana, siendo el primer carro que llegó al lugar.

Luego, como ella vivía relativamente cerca de su hogar se dirigió a su domicilio para bloquear sus tarjetas, tras lo cual regresó a buscar a Fernando regresándose nuevamente a su casa, cuando en eso el Conserje salió a buscarlos y les informó que Seguridad Ciudadana había encontrado a los sospechosos, por lo que se subieron al vehículo del inspector municipal trasladándolos hasta calle Emilia Téllez donde los mantenían detenidos.

En el lugar había mucha gente, entre ellas otras víctimas, *“los tipos”* ya estaban dentro del carro policial, pidiéndoles que se acercaran para ver si podían reconocerlos, comprobando que efectivamente eran los individuos, por sus vestimentas y sus estaturas distintas, notó perfectamente que eran ellos *“los reconocí”*, pues todo había sido muy inmediato, vale decir, minutos después de los hechos, sumado a que entre ellos hubo intercambio verbal de palabras mientras los asaltaban, por el lapso de un minuto y medio, en los términos que antes lo mencionó, dándose cuenta que eran extranjeros *“venezolanos o colombianos”*, e incluso los encontró un poco *“novatos”*, porque cuando les estaban recibiendo las cosas, uno de ellos se puso el arma en la axila lo que le pareció muy curioso, además que miraba constantemente a su alrededor, mientras que el otro recibía las cosas.

Enfatizó que no pudo recuperar ninguna de sus especies, ni cartera, celular ni documentos; que su pareja solo apareció el reloj, ello se debió a que cuando detuvieron a los sujetos y les incautaron las cosas que tenían uno de ellos afirmó que el reloj que tenía puesto le pertenecía, pero al momento de prestar declaración su novio informó que dentro de las especies que le sustraído su reloj marca *“Swatch”*, transparente, pues se le veían sus engranajes de color, por lo que pudo recuperarlo, firmando el acta de devolución.

Respecto al arma, solo vio que era negra y que brilló de alguna forma.

Similarmente, fue contrastada por el Fiscal conforme al artículo 332 Código Procesal Penal, con su declaración previa rendida a las 07:09 horas del día 10 de febrero de 2020 en sede del Ministerio Público, tocante a las vestimentas que llevaban los sujetos esa noche y en donde se dejó constancia de lo siguiente: *“El que estaba frente era delgado, un poco más alto que yo, yo mido 1.55 metros, pelo corto, oscuro, vestía polera oscura, jeans y zapatillas, mientras que el que*



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

estaba por el costado, era de pelo negro, moreno, más alto que yo, creo que de 1.75 metros, gordo, vestía polera blanca marca Jordan, los dos se veían mayores de 18 años”, corroborando la deponente que fueron esas las descripciones físicas que señaló aquel día.

Vinculado con lo anterior, también se le exhibió las fotografías anunciadas en el auto de apertura en la letra B) N° 03, sobre “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, letra B) N° 03, refiriendo que en la Foto N° 01, se apreciaba a un “tipo” vistiendo polera blanca “Jordan” y jeans, a quien recuerda porque fue el que se ubicó a su mano derecha, “el más grande”. En cuanto a la Foto N° 03, reconoció la vestimenta del “chico” que fue el que se situó “frente a mí, el más pequeño”, añadiendo que se encontraba 100% segura de que las personas que vio detenidas eran las mismas que los asaltaron ese día junto a su pareja.

5.- Mauricio Eduardo Cabroler Toledo, cédula nacional de identidad N° 14.170.822-8, chileno, nacido en Santiago el 24 de diciembre 1980, 41 años de edad, casado, comerciante, víctima del Hecho N° 03, quien hizo saber que compareció a la audiencia de juicio debido a un asalto que padeció.

Narró que el día 09 de febrero de 2020 alrededor 22:00 - 22:30 horas de la noche, salió de su casa a dar una vuelta con su señora, cuyo nombre es Rosario Aravena, quedándose mucho tiempo afuera, toda vez que caminaron un largo rato por calles aledañas concretamente por Emilia Téllez.

Luego, se quedaron un rato conversando en la calle cuando “de la nada” aparecieron dos individuos quienes al acercarse, uno de ellos mostró un arma exigiéndoles la entrega de sus celulares.

Concretamente dichas personas aparecieron cuando estaban en calle Hamburgo con León Weinstein alrededor de las 00:00 - 00:30 horas, esto es, pasada la medianoche, correspondiendo por tanto, al día lunes 10 de febrero de ese mismo año.

Posteriormente, les requirieron las claves o contraseñas de sus celulares y al cerciorarse que las claves eran las correctas les ordenaron que caminaran, que se fueran.

Tras lo sucedido llamó a Carabineros y Seguridad Ciudadana, llegando éstos de manera rápida, cuando momentos más tarde lo contactaron otros Carabineros, quienes le mencionaron que habían hecho un reconocimiento de identidad y que de acuerdo al llamado previo que él les había realizado en donde les informó las características de los hechores, éstas correspondían a las que presentaban unas personas que recién habían fiscalizado y que se habían ido, razones por las cuales lo llamarían en unos minutos ya que se iban a devolver.

Poco después lo llamaron nuevamente pidiéndole que se acercara al lugar de la detención, específicamente en calle Emilia Téllez, cerca de una plaza, concurriendo hasta allí, constatando que efectivamente se trataba de los mismos sujetos que lo habían asaltado, tanto por sus



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

vestimentas, estatura y fisonomía, los cuales se encontraban fuera del carro policial, con dos Oficiales de Carabineros los mantenían detenidos.

Luego llegaron más dispositivos policiales en cuyo interior venían otras víctimas, quienes también los miraron y los reconocieron, seguidamente todos fueron a la Comisaría, después a prestar declaración y demás diligencias pertinentes.

Precisó que ambos atacantes vestían jeans; uno de ellos llevaba puesta una polera azul, en tanto que el otro polera blanca con estampado, uno era más alto que el otro, el más bajo tenía contextura delgada y fue quien sacó el arma, mientras que más macizo y que estuvo más cerca de él fue y fue quien le pidió los celulares, indicando a una consulta de la Defensa que los dos eran morenos, de pelo oscuro, donde uno de ellos tenía la cara más delgada que el otro.

Agregó que al hablar notó que éstos tenían acento extranjero, “venezolano”.

Señaló que regresó rápido a su casa, donde rastreó su celular en el computador, constatando que éste estaba en Hamburgo con los Agustinos; que a esa altura ya había hablado en tres oportunidades con Carabineros por otro celular que le facilitaron en su casa, donde les entregó las características físicas que antes refirió.

Respecto a las especies sustraídas, el Oficial le mostró unos celulares que ellos andaban trayendo, reconociendo uno de los teléfonos que era el que pertenecía a su señora.

Por el Carabinero se enteró que los individuos señalaban que no lo conocían que no lo habían visto nunca, respondiéndole que como podían decir que no lo habían visto cuando mantenían uno de sus celulares y como prueba de ello le pidió que se lo pasara y lo desbloqueo allí mismo, demostrándoles que conocía el patrón del celular de su señora.

En cuanto a su propio celular, en primera instancia no lo encontró, sino hasta el momento que concurrieron a una plaza con todos los funcionarios de Carabineros y Seguridad Ciudadana, donde un guardia municipal les gritó de lejos y dijo “*acá está, acá lo encontré*”, hallándolo cerca de un árbol. Además, entre unos matorrales una Oficial de Carabineros hizo el hallazgo del arma.

Enlazado a lo dicho precedentemente el Fiscal procedió mostrarle del set ofrecido en el apartado “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, letra B) N° 02 del auto de apertura, la fotografía N° 03, manifestando el deponente que correspondía a la intersección de las calles Hamburgo con León Weinstein, detallando que geográficamente el asalto ocurrió en el costado izquierdo de la imagen, debajo del recuadro donde se encuentra la señalética, agregando que luego de ello los sujetos huyeron hacia el Norte por la misma calle Hamburgo.

En cuanto al arma con la cual lo intimidaron aseveró que como era de noche se veía una pistola oscura, negra y mostrado que le fue del mismo acápite letra B) N° 05 del auto de apertura sobre “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, NUE. 3295474, afirmó el testigo que se trataba de la pistola con la cual los apuntaron o al menos se veía igual.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

A continuación se le exhibió de la aludida letra B) "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", del auto de apertura, el set de fotografías individualizado bajo el N° 01, expresando que en la lámina N° 03, y N° 04 correspondía a su celular el que fue encontrado entre los matorrales como antes lo mencionó, por su reverso y anverso, respectivamente. Y, la Foto N° 05, se observaba, el otro celular que "era nuestro", concretamente de su mujer y que se le halló a uno de los imputados.

Seguidamente, se le mostró de la citada letra B) "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", del auto de apertura, Set de fotografías signado con el N° 03 refiriendo que en la gráficas N° 01 y N° 02, se apreciaba a la persona más maciza por la parte delantera y por la espalda siendo a él a quien le entregaron los celulares, el cual vestía polera blanca con estampado y jeans.

A continuación, en las Foto N° 03, decía relación con el otro individuo que vestía polera azul y jeans y que los apuntó con el arma. En tanto que la Foto N° 04, la misma polera azul, pero no recordaba el estampado en la espalda porque no lo vio de espalda.

6.- Rosario del Pilar Aravena de la Fuente, cédula nacional de identidad N° 13.480.958-2, chilena, nacida en Santiago el 18 de octubre de 1978, 42 años de edad, casada, técnico en turismo, víctima del **Hecho N° 03**, cónyuge del señor Cabroler Toledo, quien corroboró lo expuesto por su marido en cuanto a que efectivamente el día domingo 09 de febrero de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas, salieron de su domicilio a caminar; que en dicho paseo se les pasó un poco la hora, toda vez que ya pasado al día lunes 10 de febrero de 2020, puesto que fue más allá de la medianoche, como alrededor de las 00:30 horas de la madrugada, en la esquina de las calles León Weinstein con Hamburgo de la comuna de Ñuñoa, mientras mantenía una conversación con su esposo, sorpresivamente aparecieron dos sujetos quienes los bordean, para luego enfrentarlos exigiéndoles sus pertenencias, sacando uno de ellos un arma diciéndoles "entréguenos los celulares y lo que tienen, o le metemos un tiro".

Recordó que uno de los dos sujetos presentaba contextura más gruesa, más alto de estatura, polera blanca con un logo estampado y jeans. El otro vestía polera azul, jeans, no recordando si aquella también tenía estampado, e igualmente con jeans, ambos de tez morena, los cuales claramente no eran chilenos, pudiendo percibir que se trataba de "venezolanos", por su característica forma de hablar, precisando que quien extrajo el arma era el más bajo de los dos y que vestía polera azul; que dicha arma era oscura, negra, **una pistola**, la que tenía metida entremedio de su pantalón, desde donde la sacó.

Ante esto, ambos entregaron sus dos celulares, primero su esposo y a continuación el suyo, pidiéndoles luego los patrones para poder desbloquearlos, pasándole su esposo las claves.

Detalló que concretamente su celular se trataba de un "Sony Xperia", negro, de carcasa fucsia, en tanto que el de su marido correspondía a un "iPhone 11" que era de los más recientes.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Una vez que le entregaron las claves los individuos les ordenaron que caminaran, que se fueran, por lo que se retiraron yéndose por la calle León Weinstein hacia la cordillera, mientras que los asaltantes se fueron por Hamburgo hacia Emilia Téllez en dirección al norte.

Afirmó que todo el tiempo les pudo ver la cara y que tenía claridad respecto de las amenazas que le hicieron; que los vio de frente; que éstos no tenían su rostro cubierto; que toda esta dinámica se desarrolló a corta distancia.

Enfaticó que luego del asalto retornaron a su domicilio quedando en shock, además es diabética y esta situación le ocasionó una crisis de pánico instantánea, por lo que tuvieron que asistirle en su casa. Paralelamente, su esposo rastreó su celular por el computador y se llamó a Carabineros y Seguridad Ciudadana.

A su vez, el rastreo arrojó como resultado que el celular se ubicaba a la vuelta de la esquina en donde ocurrieron los hechos, a pocos pasos.

Luego a su marido le devolvieron el llamado y le pidieron que fuera a reconocer a unas personas, para ver si correspondían a las características que él entregó, pues éstas habían sido anteriormente fiscalizadas por rutina al llamado que realizó su esposo.

Supo además que los individuos soltaron el arma y el celular de su marido quedando a pocos pasos de ellos, pero se quedaron con el celular de ella, a saber, el "Sony Xperia", carcaca fucsia, ya que lo tenían en su poder.

Conteste con lo expuesto, igualmente se le mostró del mismo ítem "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material" letra B) N° 01, del auto de apertura, correspondiente al set de fotografías allí consignado, reconociendo en la Foto N° 03, su celular "Sony Xperia" de carcaca fucsia que pudo recuperar como ya lo señaló.

Del mismo modo, se le exhibió del rubro "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", letra B) N° 02 del auto de apertura, la fotografía N° 03, ratificando que efectivamente correspondía al cruce de las calles Hamburgo con León Weinstein, detallando el lugar exacto donde sucedió el asalto, concretamente en la parte superior costado izquierdo de la imagen donde están los autos, reafirmando los lugares por donde cada cual se alejó luego del robo.

Asimismo, corroboró en el momento de exhibírsele de la aludida letra B) "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", el set de fotografías N° 03, que las Fotos N° 01 y N° 02, daban cuenta del individuo de contextura más maciza y de mayor altura tanto situado de frente como de espalda, que vestía jeans y polera blanca, que fue quien les amenazó para que entregaran todo o les meterían un tiro. Y, la Foto N° 03, correspondía al segundo sujeto que llevaba puesta una polera azul de manga corta con jeans, que era más delgado y de menor estatura, quien sacó el arma desde su genitales y los apuntó.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Luego al mostrársele la evidencia material indicada en la letra B) N° 5, sostuvo que observaba una pistola que era como aquella con la que le apuntaron.

7.- Joaquín Antonio Villagra Valenzuela, cédula nacional de identidad N° 12.768.285-2, chileno, nacido en Rinconada del Laja el 22 de febrero 1975, 46 años de edad, casado, Sargento Primero de Carabineros, quien dio a conocer los pormenores del procedimiento policial en que cual le correspondió participar en razón de estos sucesos, relatando que el día 10 de febrero 2020, desempeñaba sus labores de Segundo Patrullaje en Servicio en la Población, cubriendo los cuadrantes 118 - 121 correspondientes a la 18ª Comisaría de Ñuñoa, abordó del "RP 5021" acompañado de dos Carabineros, doña Valentina Neira Fuentes y Víctor Vásquez Salas.

En tales circunstancias patrullaban por calle Emilia Téllez, cuando al llegar a la intersección con calle Hamburgo se percataron que transitaban dos jóvenes, uno de ellos vestía polera blanca y el otro polera azul, quienes al ver la presencia policial actuaron con actitud nerviosa, caminaron más rápido y miraron constantemente hacia el vehículo policial, por lo que decidieron efectuarles un control de identidad preventivo, procediendo éstos a identificarse con la cédula de identidad de su país Venezuela, ya que no mantenían cédula de identidad nacional, obedeciendo a los nombres de ANGEL ACOSTA SALA y JORDANNY RINCON BRAVO.

Después de esto se les ingresó a una bitácora con la finalidad de justificar el control para posterior aquello continuar con su patrullaje preventivo por dicha zona.

Sin embargo, pasado un par de minutos se recibió un llamado al teléfono del cuadrante que realizó una víctima señor Mauricio Cabroler el cual denunció que momentos antes mientras se encontraba junto a su señora en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles Hamburgo con León Weinstein los acometieron dos individuos desconocidos intimidándolos con un arma de fuego arrebatándoles sus teléfonos celulares, haciéndoles saber también las vestimentas que portaban.

Frente a dicho aviso, continuaron con su patrullaje, cuando al llegar a calle Emilia Téllez esquina Celerino Pereira, se encontraron con los mismos jóvenes que habían controlado anteriormente procediendo ahora a practicarles un control de identidad efectivo.

En ese instante, mientras interactuaban con dichos sujetos se apersonó la víctima que anteriormente les había efectuado el llamado telefónico, quien en el mismo lugar los sindicó como autores del delito de robo de dos celulares de propiedad tanto de él como de su cónyuge.

Allí mismo también les revisaron sus vestimentas, descubriendo entre ellas uno de los celulares que le habían robado previamente a la víctima precedentemente singularizada, esto es, señor Cabroler, razón por la que les dieron a conocer sus derechos en el mismo lugar, siendo detenidos por *Robo con Intimidación*.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Con todo, momentos después se recepcionó una nueva llamada telefónica de otras víctimas, quienes igualmente denunciaban a dos jóvenes que les habían robado, las cuales del mismo modo se apersonaron en el lugar y los sindicaron como autores del robo de sus pertenencias.

Asimismo, todos coincidían en que dicha intimidación había sido realizada con un arma de fuego tipo pistola, antecedente que los llevó a realizar una operación rastrillo por las cercanías del sector **descubriendo en calle Hamburgo con los Agustinos, por la misma calle Hamburgo, donde había un arbusto, el arma de fuego que utilizaron para intimidar a las víctimas, específicamente a una distancia aproximada de 100 metros del lugar donde se les hizo el control de identidad y detención y en lo que toca al lugar de realización del control preventivo a 50 metros**, fijándose además el sitio exacto en que fue hallada dicha arma.

Posteriormente, los detenidos fueron ingresados al calabozo del vehículo policial y trasladados a la unidad policial, continuando con las restantes diligencias, conforme al procedimiento de rigor tomándosele declaración a las víctimas por parte del Ministerio Público.

Recordó que en el momento que efectuaron el control preventivo ANGEL ACOSTA, llevaba puesta una polera blanca, mientras que JORDANNY RINCON, vestía polera azul y jeans, prendas coincidentes con las características previamente señaladas por el señor Cabrolier quien además les refirió que presentaban un acento de voz no nacional, detalles particulares que recibieron después que les efectuaron el primer control preventivo.

Con todo, puntualizó que la distancia entre el lugar en que fue asaltado Mauricio Cabrolier, esto es, desde calles León Weinstein con Hamburgo al sector en que les efectuó el control de identidad propiamente tal, existía una distancia de alrededor de 100 metros, una cuadra, reafirmando paso a paso el deponente sus asertos la dinámica en que se desarrolló dicho control, reafirmando al señalar que en el momento de divisarlos saludaron a los dos jóvenes consultándoles que hacían en la vía pública a esa hora de la noche; que ambos titubearon y se procedió a practicarles el control de identidad preventivo; que fue luego de que recibieron la denuncia del señor Cabrolier, cuando interceptaron a los dos jóvenes en calle Emilia Téllez con Celerino Pereira para realizarles el control de identidad efectivo, siendo en ese instante que llegó don Mauricio Cabrolier y los sindicó como las dos personas que le habían robado sus pertenencias.

A su vez, las otras víctimas que llegaron al lugar de la detención fueron, de una parte, don Fernando Bustamante con su polola y, de otra, don Diego López con su pareja, reconociéndolos también como los autores del robo que sufrieron, refiriendo Bustamante y su polola que habían sido intimidados con un arma de fuego, a las 00:15 horas del día 10 de febrero de 2020, cuando transitaban por calle Jorge Washington a la altura del 400, dentro del mismo sector de Ñuñoa, apropiándose de las especies que portaban en ese momento. En tanto, Diego López con su señora igualmente les manifestaron que habían sido intimidados con arma de fuego en calle Sargento



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Navarrete con Conscripto Arredondo, alrededor de las 23.30 horas del día anterior -09 de febrero de 2020- en donde les sustrajeron celulares y dinero, por lo que en total se vieron afectadas seis víctimas.

Precisó en suma que desde las vestimentas de los acusados recuperaron un celular "iPhone 11 Pro Max" de color dorado, un celular "Sony Xperia" color negro, un celular "Sony S10", color blanco, un reloj marca "Swatch" de color negro. Asimismo, se les encontraron diferentes tipos de llaves de vehículo, concretamente de un "Toyota" y un "Kia".

Por otra parte, en virtud de la operación rastillo que mencionó donde se produjo el hallazgo del arma, se comprobó que esta era del tipo pistola, marca "Gap", color negro con cargador y cartuchos en su recámara sin percutar.

De las especies antes mencionadas, dos de los celulares fueron reconocidos por don Mauricio Cabroler, específicamente un "iPhone 11 Pro Max" de color dorado y el celular "Sony Xperia" y el reloj marca "Swatch" por el joven Fernando Bustamante, el cual portaba uno de los acusados en su muñeca.

En armonía con lo expuesto el Ministerio Público le exhibió la evidencia material individualizada en la letra B) N° 05 del auto de apertura sobre "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", NUE. 3295474, ilustrando el testigo que correspondía a una pistola fogueo marca Gap, made in Italia con su cargador y 05 municiones sin percutar, cuya cadena de custodia la inicio él mismo, la cual a simple vista presentaba la apariencia de un arma de fuego; que por no ser perito no podía aseverar si era hechiza o pudiese provocar la muerte de una persona, pero para él se veía como arma.

De la manera similar que al resto de los testigos se le mostró de la aludida letra B) "Otros Medios de Prueba y Evidencia Material", el mencionado set de fotografías N° 03, afirmando categóricamente cuando se le mostró la Foto N° 01, que en la misma aparecía la figura de ÁNGEL ACOSTA SALA, a quien identifica pues es el que vestía polera blanca, jeans y zapatillas. A su vez la N° 03, correspondía a JORDANNY RINCON BRAVO que vestía polera azul, jeans y zapatillas, siendo solo ellos quienes a esa hora de la noche transitaban por la vía pública, esto es, en el cruce de Emilia Téllez con Hamburgo cuando le efectuaron ambos controles.

Hizo presente en relación a las especies que portaban ambos sujetos, que éstos le manifestaron que dichas cosas eran de ellos.

A su vez, puntualizó que las distancias entre el lugar donde les practicó el primer control preventivo y el sitio del suceso del Hecho N° 03, era aproximadamente tres a cinco minutos caminando; del Hecho N° 02, (calle Jorge Washington), cree que podía ser alrededor de 15 minutos, del Hecho N° 01, (calle Sargento Luis Navarrete con Conscripto Arredondo) también de 15 minutos.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Reafirmó que fue el mismo quien les devolvió bajo acta a don Mauricio Cabrolier y su señora Rosario Aravena los celulares “*iPhone 11 Pro Max*” de color dorado y “*Sony Xperia*” y el reloj marca “*Swatch*” de color negro a don Fernando Bustamante.

En relación a la incautación de las llaves el Ministerio Público le exhibió del mismo enunciado “Otros Medios de Prueba y Evidencia Material”, letra B) N° 06 referente a dos llaves de automóviles. NUE 3295478, informando que éstas le fueron incautadas en el momento de la detención el 10 de febrero de 2020, a las 02:00 horas en Celerino Pereira con Emilia Téllez, desde JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO, consistentes en una llave de contacto de un vehículo marca “*Kia*” y una llave de un Station Wagon marca “*Toyota*”, modelo RAV 4, las cuales reconoció; que en lo que toca a este último vehículo o camioneta, de color gris, placa patente SW7409, llegaron a buscarlas a la unidad policial y en cuanto a la otra llave no le dieron respuesta los jóvenes imputados.

Por último, tras realizársele el ejercicio del artículo 332 Código Procesal Penal con la finalidad de serle refrescada su memoria pudo recordar que el individuo que vestía polera blanca con jeans de nombre ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, tenía en un bolsillo un celular marca “*iPhone, Modelo XMAX*”, color dorado y, el otro individuo que vestía polera oscura y jeans, identificado como JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO le incautó de entre sus vestimentas el celular “*Sony Xperia*”, de color negro.

B.-) OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.-

1.- (02 A.A.) Set inicial de tres (03) fotografías, de las cuales fueron exhibidas dos (02), correspondiente a las fijaciones de dos de los sitios del suceso.

2.- (03. A.A.) Set original de cuatro (04) fotografías correspondientes a las vestimentas de los imputados.

3.- (05 A.A.) Una pistola fogueo marca Gap con cargador y cinco (05) municiones. NUE. 3295474

4.- (06. A.A.) Dos (02) llaves de automóviles. NUE. 3295478.

OCTAVO: Valoración de la Prueba en Orden al Establecimiento de los Hechos que en definitiva se dieron por Establecidos.- Que efectivamente y, tal como se anunció en el Veredicto, del examen y ponderación de la globalidad de las probanzas incorporadas por el persecutor estatal fue que estos sentenciadores pudieron determinar tanto los **días, horas y lugares en que ocurrieron los tres hechos punibles que se trajeron para ser conocidos por el Tribunal**, a saber, el primero de ellos acaecido aproximadamente a las **23:30 horas del domingo 09 de febrero de 2020**; el segundo a las **00:15 horas del día lunes 10 de febrero de 2020** y, el último, el mismo **lunes 10 de febrero de 2020, alrededor de las 00:30 horas**, amén de ilustrarse respecto de **aquellas circunstancias que resultaron ser más relevantes.**



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

En este sentido resultaron ser fundamentales los testimonios congruentes y circunstanciados brindados por las seis víctimas que debieron padecer estos sucesos, las cuales supieron dar cuenta acerca de la dinámica y conductas desplegadas por los agentes delictuales que las acometieron; ello en los términos que fueron latamente relatados en la motivación séptima que antecede, todo lo cual se verificó dentro de un escenario que facilitaba el actuar ilícito, toda vez que la perpetración siempre tuvo lugar ya muy avanzada la noche, en distintas arterias ubicadas dentro de la comuna de Ñuñoa de esta ciudad, comenzando primeramente con la pareja conformada por Diego Josimar López Torres y Zulmitha Marit Velasquez Maguiña, el día **domingo 09 de febrero de 2020, específicamente** en el cruce de las calles Sargento Luis Navarrete con calle Conscripto Arredondo, luego de salir a cenar y mientras retornaban a su domicilio junto a su hija de corta edad, instante en que los abordaron dos sujetos y uno de ellos premunido con un objeto que presentaba toda la apariencia de ser un arma de fuego verdadera, apuntó a su pequeña niña, mientras que, a la par, el otro les exigía las especies que llevaban consigo, (celular, cartera, dinero y otros artículos que iban en el interior de la mentada cartera). Vivencia delictual análoga a la que se vieron sometidos los pololos Fernando Javier Bustamante Barros y Mariela Maribel Pérez Cabeza, quienes también fueron amenazados por dos personas jóvenes con una pistola que parecía verdadera, esta vez en calle Jorge Washington, muy próximos a Plaza Ñuñoa, siendo bajo dicha amenaza conminados a la entrega de sus especies de valor, concretamente, dos celulares iPhone, anillos, un reloj marca “Swatch”, un bolso con prendas de vestir y una cartera en donde la afectada mantenía \$50.000., en efectivo, documentos personales etc. Y, finalmente, el matrimonio constituido por Mauricio Eduardo Cabroler Toledo y Rosario del Pilar Aravena de la Fuente, los que también fueron asaltados en la vía pública, en este caso particular, cuando luego de salir ambos a pasear esa noche de verano, se entretuvieron conversando en la intersección de las calles León Weinstein con calle Hamburgo y, donde aquí igualmente los dos hechores se les acercaron siendo el de estatura más bajo, de contextura delgada, polera azul, jeans y zapatillas quien extrajo desde el interior de su pantalón, un objeto con la apariencia de ser una pistola real, mientras que al hombre más macizo, que llevaba puesta una polera blanca que presentaba un logo estampado, debieron entregarle sus teléfonos celulares personales, consistentes en un “iPhone 11 Pro Max” y un “Sony Xperia”, interacciones que se verificaron a muy poca distancia entre ellos, viéndose despojados de tales bienes corporales, narrando con la mayor claridad que les fue posible todo lo que les acaeció y pudieron apreciar personalmente desde sus distintas perspectivas, aunado a los asertos brindados de manera objetiva e imparcial por el Sargento Primero de Carabineros Joaquín Antonio Villagra Valenzuela, quien en fiel cumplimiento de sus labores institucionales verificó el procedimiento de detención y primeras diligencias policiales de rigor, explicando con lujo de detalles el rol activo que desempeñó en tal sentido.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Todo lo anterior, concatenado al resto de los antecedentes gráficos (fotografías y evidencia material) incorporados en juicio por la Fiscalía que permitieron ilustrar los dichos de los testigos a quienes les fueron exhibidos.

En resumen, la probanza de cargo examinada, resultó ser coherente tanto *interna* como *externamente*. *Interna* en el sentido de no ser contrario a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y de fundarse en razones justificativas y *Externa*, atendida la calidad y riqueza descriptiva que logró obtenerse de dichos relatos, en el momento en que particularmente aquellos se fueron conociendo y se pudo recabar lo que resultaba relevante respecto a las secuencias cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas que desde su respectiva posición física pudieron naturalmente recordar de manera autónoma y cierta, cada uno de los testigos de cargo, respecto de los detalles que de uno u otro modo les tocó vivir personalmente, de la manera minuciosa en que lo fueron manifestando ante estrados, permitiendo construir la verdad procesal atingente a esta causa.

Lo anterior, sin perjuicio de algunas apreciaciones que legalmente fueron advertidas por estos Jueces tocante a la participación punible que concretamente pudo atribuírseles a los acusados, de la manera en que será determinado en las motivaciones que se siguen más adelante.

Así las cosas, siguiendo el hilo atento y comprensivo todos estos elementos probatorios, conforme al resultado de su debida correlación lógica y sistemática, sin contradecir lo señalado en los artículos 295, 297, 339, 340, 341 y 343 del Código Procesal Penal, esto es, las máximas de la experiencia “y, con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas”, (Framarino de Malatesta), unido a los conocimientos científicamente afianzados, es que pudo en definitiva derribarse el principio de presunción de inocencia y formarse convicción dentro del estándar legal, a saber, *más allá de toda duda razonable* para acreditar los supuestos fácticos que a continuación se pasan a transcribir con las diferencias propias que emanaron de las precisiones que otorgó la misma prueba de cargo rendida en juicio, a saber:

“Que, alrededor de las 23:30 horas del domingo 09 de febrero de 2020, en la intersección de las calles Sargento Luis Navarrete con Conscripto Arredondo, comuna de Ñuñoa, dos desconocidos amenazaron a Diego Josimar Lopez Torres y Zulmitha Marit Velasquez Maguiña, con un arma de apariencia de fuego, exigiéndoles sus objetos de valor, entregando LOPEZ TORRES su teléfono celular Samsung A20, mientras que VELASQUEZ MAGUIÑA pasaba su mochila, dentro de la cual guardaba unos lentes, \$150.000., en dinero efectivo, una billetera con documentos personales, además de las llaves de su casa y del auto, dándose los hechos a la fuga del lugar con tales especies.

Posteriormente, a las 00:15 horas aproximadamente del lunes 10 de febrero de 2020, en calle Jorge Washington a la altura del N° 400, comuna de Ñuñoa, JORDANNY VALMIRO RINCON



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, abordaron a Fernando Javier Bustamante Barros y Mariela Maribel Pérez Cabeza, situándose RINCON BRAVO frente a ellos, mostrándoles un arma de apariencia de fuego con la cual los intimidó, momento en que ACOSTA SALAS, que estaba por el costado, comenzó a exigirles sus objetos de valor, logrando sustraerles dos celulares, tres anillos, un reloj marca 'Swatch', un bolso con prendas de vestir y una cartera que en su interior mantenía \$50.000., en efectivo, documentos personales y tarjetas bancarias entre otras cosas, huyendo con todo ello del lugar.

Luego, alrededor de las 00:30 horas de ese mismo día 10 de febrero de 2020, en el cruce de calle León Weinstein con calle Hamburgo, comuna de Ñuñoa, JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA se acercaron a Mauricio Eduardo Cabroler Toledo y Rosario del Pilar Aravena de La Fuente, intimidándolos RINCON BRAVO con un objeto que tenía todas las características de ser una pistola verdadera, la que extrajo de entremedio de su pantalón, requiriéndoles de su celulares, por lo que las víctimas entregaron a ACOSTA SALA, un celular iPhone 11 Pro Max y un celular Sony Xperia, con los cuales se dieron a la fuga”.

NOVENO: Calificación Jurídica.- Que por tanto, el enmarcado fáctico así determinado constituye sendos delitos de *Robo con Intimidación en las Personas* (02) ilícito previsto y sancionado en los artículos 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, al reunirse cada uno de los presupuestos normativos y descriptivos del tipo penal en estudio, compuesto por el injusto del *Hurto y Coacción*, en cuanto se ejerció una intimidación idónea para obtener la *apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño*, con *ánimo de lucro*, mediante las amenazas serias y verosímiles que se dirigieron en contra de los afectados, los cuales ciertamente temieron por sus vidas, viciando en definitiva la voluntad de todos ellos, llevándolos a desprenderse completamente de sus especies.

En efecto, siguiendo las exigencias dispuestas por el legislador para los delitos contra la **Propiedad por Apoderamiento**, quedó demostrado a través de lo manifestado por las víctimas que la *sustracción y apropiación* recayó sobre *cosas corporales muebles ajenas*, esto es, celulares, mochilas, carteras, dinero en efectivo, documentos personales, tarjetas de crédito, etc., cuya pre-existencia y dominio fue establecida indubitadamente con los testimonios de los mismos afectados, cuando detallaron de manera clara y precisa las especies que les fueron arrebatadas, refiriendo con lujo de detalles como fue que se produjo dicha sustracción de acuerdo a lo que ampliamente se expuso en este fallo, especies con las cuales por lo demás los sujetos activos se dieron a la fuga.

El carácter *mueble*, quedó establecido por el hecho de que aquellas se trataban de bienes inanimados y, por ende, que sólo pueden ser trasladadas de un lugar a otro mediante una fuerza externa.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Asimismo, el *ánimo lucro* estuvo determinado por las cualidades propias de las aludidas especies, las cuales de por sí son *comerciables o de fácil reducción*, por lo que permiten, intrínsecamente poder alcanzar algún tipo de utilidad *pecuniaria* en su venta informal y/o al menudeo o incluso hasta un uso o beneficio particular y personal, al estarse en presencia de sumas de dinero propiamente tal.

En lo tocante al presupuesto legal de que la *apropiación* se verifique *sin la voluntad de su dueño*, vino dado por el *constreñimiento de la voluntad* de las víctimas - *Vis compulsiva* - donde si bien existió una voluntad de abandono, esta fue *viciada* por la coacción explícita que se ejerció sobre cada una de ellas a fin de vencer la oposición a cualquier resistencia, aunada la dinámica de acometimiento desarrollada por los hechores, donde en horas de la noche y en los albores de la madrugada, respectivamente, siempre arremetían intempestivamente exhibiéndoles un elemento que presentaba la apariencia real de un arma de fuego verdadera, exigiéndose en dichas circunstancias la entrega de las pertenencias que los afectados llevaban consigo expropiándose las en un escenario que incuestionablemente tiene el carácter de ser altamente intimidatorio.

En lo relativo a la *faz subjetiva* de estos dos ilícitos, ciertamente primó un actuar deliberado por parte de los sujetos activos o "*dolo común*" donde únicamente basta el solo "*conocimiento*" de que la propia actuación importa una colaboración en tal hecho de manera espontánea, el cual será realizado conjuntamente con otro "*u otros*" y queriendo que tales propósitos delictivos culminaran de manera exitosa como efectivamente se logró en ambos casos.

Finalmente, respecto al *Iter Criminis*, los dos (02) ilícitos que se tuvieron por acreditados resultaron *Consumados*, desde que se logró determinar que los hechores desplegaron todas y cada una de las acciones descritas en la figura legal en estudio, verificándose estas situaciones y quebrantando totalmente la esfera de custodia levantada por los legítimos titulares, quedando así estos delitos en su mayor grado de perfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

DÉCIMO: Participación. - Que ahora bien, el eje central de la presente controversia giró en torno a los cuestionamientos levantados por la Defensa respecto de la formulación de cargos que el persecutor estatal hizo a sus representados JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, atribuyéndoles el carácter de autores-ejecutores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, reparos que para la unanimidad de los miembros de este Estrado carecieron de asidero en lo que respecta a los **dos sucesos acaecidos cuando se iniciaba la madrugada del día lunes 10 de febrero de 2020**, toda vez que tales objeciones se vieron desvirtuadas con el cúmulo de indicios probatorios que lograron reunirse en contra de éstos, antecedentes incriminatorios que encadenados unos a otros resultaron ser armónicos y unívocos entre sí, pero que fueron insuficientes en lo tocante al **Hecho Punible N° 01**, que aquejó a la pareja conformada



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

por Diego Josimar Lopez Torres y Zulmitha Marit Velasquez Maguiña, en la esquina de las calles Sargento Luis Navarrete con Conscripto Arredondo de la comuna de Ñuñoa, **el 09 de febrero de 2020, alrededor de las 23:30 horas.**

En efecto, se tomó esta decisión en lo que tocó a este primer hecho, debido a que, si bien es cierto hubo una imputación de parte de ambas víctimas, Lopez Torres y Velasquez Maguiña, apta para tener por ciertos y acreditados los hechos que les afectaron, según se razonó en las consideraciones anteriores de este fallo y, por ende, configurativos del delito de robo con intimidación en contra de sus personas y, por ello, fueron nombradas ciertamente como víctimas, no es menos cierto que existió una *duda razonable* para sostener la participación de ambos encartados, fundamentado en la circunstancia específica consistente en que aunque existió dicha sindicación el mismo día de ocurrencia de los hechos de parte de ambas víctimas y hubo una dinámica de los hechos que podrían ser considerados como elementos suficientemente idóneos para sustentar la participación de RINCON y ACOSTA, toda vez que en los relatos brindados por estas dos víctimas describieron a los malhechores que los atacaron esa noche con unas ropas y características físicas similares a la que tenían dichos acusados, en verdad, no fue posible para el Tribunal acreditar su participación estimando que no se cumplía con el estándar legal de convicción de “*más allá de toda duda razonable*” principalmente debido a que no se pudo determinar por razones que se ignoran la no comparecencia de aquél Carabinero que estuvo con los dos afectados tomándoles declaración en su domicilio, según se estableció con la prueba rendida en la audiencia y que permitiera poder establecer que estos dos testigos señores Lopez y Velasquez en cuanto a las características que dieron a conocer en estrados describiendo a los sujetos que los atacaron, aunado a la dinámica de tales sucesos, fueron descritas **ANTES** de que ellos comparecieran al lugar de detención en donde mantenían retenidos a los dos acusados, lo que resultaba de suma relevancia debido a que eventualmente estos Jueces estimaron que pudo existir algún grado de inducción en cuanto a la descripción física de los sujetos en virtud de que al llegar allí miraron a los detenidos, los cuales incluso se encontraban al interior de un vehículo policial, emergiendo estas dudas razonables en cuanto a que si las personas que describían correspondían a los detenidos y no precisamente a sus asaltantes. Lo anterior, no obstante que ellos aseveraron que previamente se lo habían dicho al funcionario de Carabineros que les recibía su denuncia, motivos por los que fueron trasladados al referido lugar de detención de los acusados, aspecto puntual que no se pudo corroborar al quedar liberado este Carabinero en su calidad de fuente ajena e independiente a la declaración de los dos testigos víctimas, impidiendo de este modo contar con tal antecedente, no obstante ser interesantes los medios de prueba que presentaba el Ministerio Público, ya que las supuestas contradicciones que se esmeró en recalcar la Defensa eran de carácter bastante lateral, periféricas y, por lo tanto, carentes de sustento para



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

haber desvirtuado la sindicación que se hacía de las vestimentas, máxime que la propia señora Velasquez habló de unos tatuajes, sin embargo no compareció el mencionado Carabinero, no fueron encontradas especies de propiedad de estas víctimas, por lo tanto, no hubo ninguna forma de dar mayor fuerza a estos dos testimonios y con ello por superado el baremo de presunción de inocencia que asistía a dichos acusados, en lo que respecta a estos sucesos.

Ahora bien, la misma falencia quedó en evidencia al no comparecer en estrados el guardia de seguridad municipal que estaba en el edificio que nos refirieron los pololos Fernando Bustamante y Mariela Pérez, tampoco se supo el porqué, dicha ausencia se vio derrotada gracias a un elemento fundamental que permitió sí poder confirmar la declaración de dicha pareja, toda vez que se encontró una de las especies sustraídas momentos después, en las inmediaciones del sitio del suceso, en poder de uno de los acusados, cuando fueron detenidos, a saber, el reloj marca "Swatch" de color negro, como lo dio a conocer el Sargento Primero de Carabineros Joaquín Antonio Villagra Valenzuela, elemento suficientemente contundente e irrefutable, unido a que respecto de aquello no se dio ninguna explicación por parte de ninguno de los dos acusados cuando hicieron uso de la facultad de declarar renunciando a su derecho de guardar silencio, elemento suficientemente contundente e irrefutable para sostener la participación de ambos, máxime que admitieron que efectivamente andaban juntos y, la circunstancia de que no se encontraran el resto de las pertenencias de estas víctimas no desvirtúa la falta de explicación de porqué inmediatamente después de haber ocurrido este segundo hecho, **dicho objeto lo tenía uno de los acusados, llevándolo en una de sus muñecas**, siendo de cargo de la Defensa aclarar tal aspecto específico, lo que no se hizo. Lo anterior, en relación a que la citada pareja de pololos describió sus vestimentas, las cuales eran sensiblemente parecidas a las que usaban los acusados, las que fueron fijadas fotográficamente, en comunión con el reconocimiento que éstos hicieron en el sitio de la detención en el momento en que concurrieron hasta allí, luego de ser advertidos por el personal municipal que recogía sus declaraciones en un edificio de departamentos en los momentos que trataban de recabar videos filmicos que pudieran haber grabado los hechos en el evento de existir cámaras de vigilancia en dicho inmueble, conforme lo refirieron dichos ofendidos, por lo que en este caso concreto no se tuvo ninguna duda basada en la razón y en el sentido común, que desmereciera la imputación que les hicieron a los acusados y el no reconocimiento de los tatuajes que pudiera haberse levantado para dicho fin, donde, si bien, estos aparecían en las fotografías de que daban cuenta de la figura de JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO, ninguno de los testigos dio mayor cuenta de los tatuajes, por lo que aquello no tuvo el mérito de elevarse como un elemento esencial que impidiera determinar la participación que se le atribuyó a RINCON BRAVO en los dos hechos por los cuales en definitiva quedaron establecidos en su contra.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Por último, relativo al Hecho N° 03, que aquejó al matrimonio Cabrolhier-Aravena, ciertamente aquí no existió margen de duda alguna, ya que no solo se les encontraron las especies *-celulares iPhone 11 Pro Max y Sony Xperia-* los cuales les fueron hallados minutos después de ocurridos estos sucesos, en el momento de la detención, uno entre las vestimentas de JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y el otro a pocos pasos del lugar donde los dos se encontraban, unido a que precisamente detuvieron a los dos imputados porque correspondían a las características físicas y de vestimentas que **previamente** había dado uno de los afectados, señor Cabrolhier, siendo esa la razón por la cual el dispositivo policial que efectuaba el patrullaje por ese sector al mando del Sargento Villagra Valenzuela volvió a buscar a los encartados a quienes minutos antes había controlado preventivamente, sumado al reconocimiento directo y categórico efectuado por el citado señor Cabrolhier en el mismo lugar de la detención, en nítida hipótesis de *flagrancia*, de manera que no hubo forma de zafar la participación de éstos como co-autores, máxime si se considera que en las inmediaciones del sitio del suceso y del lugar en que fueron detenidos gracias a una operación rastrillo se encontró además una pistola de similares características a la utilizada para cometer este hecho (**distancia aproximada de 100 metros del lugar donde se les hizo el control de identidad y detención y, en lo que toca al lugar de realización del control preventivo solo a 50 metros**), mismas similares características que fueron descritas por los testigos de los hechos números uno y dos. Con todo, en este Hecho N° 03, sirvió para sustentar la participación, pero que sin embargo, como se dijo, para el hecho número uno, no se pudo, dada la ausencia de otro elemento de prueba que confirmara que las víctimas de este primer delito hubieran descrito a sus asaltantes tanto en cuanto a la nacionalidad respecto a su forma de hablar, vestimentas y características físicas, **previo** a la sindicación que hicieron cuando los vieron detenidos, por no contarse según se mencionó, con el funcionario que recogió dicha denuncia, al no ser traído a esta audiencia de juicio.

UNDÉCIMO: Cesura del Debate. - Que, en la audiencia dispuesta conforme al artículo 343 del Código de Procesal Penal, para realizar alegaciones acerca de las circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público ratificó y reconoció respecto de los dos acusados JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, la mitigante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal sobre *"Irreprochable conducta anterior"*, respecto de la cual concordó su Defensa, no formando parte alguna de la controversia mantenida entre éstos, por lo que serán favorecidos con dicha aminorante infiriéndose que se encuentran libres de toda mácula, ello unido al *Principio de Presunción de Inocencia* que asiste a todo ciudadano conforme al cual debe entenderse que no han presentado en el pasado conductas disruptivas que alterasen la normativa penal.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

De otra parte, será desestimada la mitigante de “*Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos*” estatuida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal que a su vez reclamó su Defensa y que cimentó tan solo en la circunstancia que sus representados renunciaron a su derecho de guardar silencio, entregando de manera libre y voluntaria su versión de los hechos desde que no se cumple con el *plus* de la “*sustancialidad*” que exige dicho precepto, definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “*esencial*”, esto es, *lo más importante* de una cosa. Así las cosas, esta morigerante requiere copulativamente además de la “*colaboración*” que debe entenderse como “*la ayuda a otros para el logro de un fin*” que el acusado aporte antecedentes que aparezcan *relevantes o fundamentales* para el esclarecimiento del delito investigado, sea durante la fase investigativa o incluso en la propia audiencia de juicio oral que sirvan para ilustrar o afirmar la convicción de condena.

Hecha esta reflexión, tal colaboración no existe, habida consideración que no constituyó una preocupación especial por parte de los imputados suministrar datos importantes en relación a los sucesos que nos convocaron a este Juicio, ello ni en las fases preliminares de la investigación ni menos durante la secuela del juicio oral, brindando ambos un testimonio netamente exculpatorio y sin sustento alguno, menos aún en el momento de poder relacionarlos con los demás antecedentes probatorios rendidos en juicio, extrayéndose de sus dichos tan solo que andaban juntos cuando acaecieron estos hechos.

DUODÉCIMO: *Determinación de Pena.*- Que zanjadas estas aristas, procede determinar la pena que en concreto deberá aplicarse a JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, quienes fueron considerados culpables en calidad de co-autores directos de sendos delitos de *Robo Intimidación en las Personas* (02), resultando ambos en grado de desarrollo *Consumado*.

Luego, siguiendo este orden de ideas éstos ciertamente resultan ser de la *misma especie* y más aún de *idéntica naturaleza*, por lo que conforme al *Principio Pro reo, -a favor rei-*, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y criterios de *Proporcionalidad* de la sanción, aparece más beneficioso recurrir a la norma sustantiva prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que señala que en casos de *reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie*, se impondrá el castigo correspondiente a las diversas infracciones estimadas *como un sólo delito*, aumentándola en uno o dos grados, que para este caso específico **será sólo de uno**.

No puede decirse lo mismo si se utiliza el sistema del artículo 74 del Código Penal, puesto que significaría aplicar dos penas de cinco (05) años y un (01) día que sumadas ascenderían a diez (10) años y dos (02) días, de modo que el primer sistema que se ha expuesto les asegura efectivamente a los condenados una pena más benigna.



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Con todo, cabe recordar que también fueron favorecidos con el reconocimiento de la minorante de *Irreproachable Conducta Anterior*, sin que les perjudique agravante alguna, circunstancia que también les será tenida en consideración por estos Juzgadores, fijándose la sanción atendiendo lo dispuesto en el artículo 449 regla 1ª del referido cuerpo de leyes, que prevé que dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad, en este caso concreto, de atenuantes y la mayor o menor extensión del mal causado por el injusto.

Ahora bien, siguiendo tales pautas normativas y sin desconocer el carácter pluriofensivo de los dos ilícitos por los que fueron condenados, aunado a la lesividad que éstos representaron para las víctimas al verse afectados sensiblemente su estabilidad tanto física como psíquica de acuerdo a lo que manifestaron en estrados, debido a la forma en que aquellos fueron cometidos, también deben seguirse *Principios de Proporcionalidad y Racionalidad* de la sanción a imponer de manera que se estima que queda suficientemente a salvo el ejercicio de la potestad punitiva estatal y satisfecho el interés social inmanente en la persecución penal por el cumplimiento y afflictividad que llevará implícitamente consigo la imposición de la sanción que en definitiva se les impondrá, toda vez, que deberá ser cumplida efectivamente por éstos, absorbiendo en mérito de lo señalado adecuadamente el desvalor del acto y el desvalor del resultado del injusto, regulándose en definitiva su quantum en el *mínimo* del tramo de *presidio mayor en su grado medio*, en los términos que serán señalados en la parte dispositiva de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Forma de cumplimiento de la pena. - Que, atendida la naturaleza de los delitos y cuantía de la pena que se les impondrá a los encartados RINCON BRAVO y ACOSTA SALA, no se reúnen los requisitos que prevé el legislador en el actual articulado de la Ley N° 18.216, razón por la cual no procede a sus respectos la aplicación de una sanción sustitutiva distinta de la restrictiva de libertad por la cual resultarán en definitiva sancionados, ya que deberá satisfacerla corporalmente, esto es, mediante la privación de su libertad.

DÉCIMO CUARTO: Comiso. - Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del estatuto penal se decreta el comiso de una pistola fogueo marca "Gap" con cargador y cinco (05) municiones, rotulado bajo cadena de custodia NUE. 3295474 y que fuese incorporado legalmente durante el curso de la audiencia, quedando asentado que corresponde al instrumento que sirvió para ejecutar estos dos injustos como igualmente se resolverá a continuación.

DÉCIMO QUINTO: Abonos. - Que en relación a este rubro, de acuerdo a lo informado tanto en el auto de apertura, como por los propios intervinientes en audiencia, unido al mérito de la certificación efectuada por el Jefe de Unidad de Causas don Luis Villa Retamal, en su carácter de Ministro de fe, quien revisó acuciosamente el expediente digital que se lleva en este Tribunal, ambos acusados con ocasión de este proceso fueron detenidos en horas de la madrugada del día



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

10 de febrero de 2020, quedando tan pronto les fue controlada su detención ese mismo día bajo la medida cautelar de prisión preventiva, donde se mantienen hasta el día de hoy por lo que se contabilizan en su favor la cantidad de **quinientos sesenta y tres (563) días**, los cuales les serán reconocidos, como también se indicará.

DÉCIMO SEXTO: Exención pago de costas. - Que por último, serán liberados del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello lo dispuesto en los artículos 47 inciso final del Código Procesal Penal en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, ya que, de una parte, no resultaron del todo vencidos al ser absueltos de uno de los tres cargos que se le imputaban; unido a que ambos se encuentran privados de libertad por esta causa, razón por lo que se les presume pobres y a que antes de verse involucrados en estos hechos desempeñaban labores de baja calificación remuneratoria, circunstancias que dejan en mayor evidencia su precariedad y/o carencia económica.

Por todas estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 50, 62, 432, 436 inciso 1°, 439, 449, todos del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47 inciso final, 130, 295, 296, 297, 309, 323, 330, 333, 340 al 344 -ambos inclusive- 348 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

SE RESUELVE:

I.- Que se ABSUELVE a JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO, cédula nacional de identidad N° 14.877.032-8 y, a ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, cédula nacional de identidad N° 14.877.031-K, ambos ya individualizados, de la imputación que les fuera formulada por el Ministerio Público en cuanto autores de un delito de *Robo con Intimidación en las personas de Diego Josimar Lopez Torres y Zulmitha Marit Velasquez Maguiña* - Hecho N° 01 - contemplado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, que ocurrió el día 09 de febrero del año 2020, en la intersección de las calles Sargento Luis Navarrete con Conscripto Arredondo, comuna de Ñuñoa.

II.- Que, por otra parte, se CONDENA a JORDANNY VALMIRO RINCON BRAVO y; ANGEL GILBERT ACOSTA SALA, identificados precedentemente, a sufrir cada uno de ellos de manera individual, la PENA ÚNICA de DIEZ (10) AÑOS Y UN (01) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su carácter de autores-ejecutores, según el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado (dos) de *Robo con Intimidación en las personas de Fernando Javier Bustamante Barros y Mariela Maribel Pérez Cabeza* - Hecho N° 02 - y; *Mauricio Eduardo Cabroler Toledo y Rosario del Pilar Aravena de La Fuente* - Hecho N° 03 - ; en los términos previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, acaecidos, el primero de ellos, a las 00:15 horas aproximadamente del lunes 10 de febrero de 2020 en calle



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

Jorge Washington a la altura del N° 400, en tanto que el otro, alrededor de las 00:30 horas del mismo día 10 de febrero de 2020, en el cruce de las calles León Weinstein con Hamburgo, misma comuna de Ñuñoa, territorio jurisdiccional correspondiente a este Tribunal.

III.- Que, se exime a ambos sentenciados del pago de las costas de la causa, según se explicó en el último basamento del fallo.

IV.- Que, por otra parte, atendida la extensión de la pena que les ha sido impuesta no procede la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216 en su actual redacción, por no reunirse los presupuestos legales para ello.

De este modo, deberán entrar a purgar de manera real y efectiva la sanción corporal precedentemente impuesta contándosele en todo caso aquella desde el día 10 de febrero de 2020, fecha en que fueron detenidos y desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, al ordenarse seguidamente en sus contras, esto es, en el momento de verificarse la audiencia de control de su detención el mismo día, la medida cautelar de prisión preventiva, contabilizándosele en todo caso como abonos, incluido el día de hoy en que se comunica el fallo, la cantidad de **quinientos sesenta y tres (563) días**.

Todo lo anterior según información entregada por los intervinientes en audiencia, armónico con lo que obra en el auto de apertura, carpeta digital y audios respectivos, los que se hallan acordes con los registros estadísticos correspondientes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta de lo señalado.

V. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, procédase a la toma de la muestra biológica, si no se hubiere realizado con anterioridad, para la determinación de la huella genética de los sentenciados, con el fin que ésta sea incluida en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la precitada Ley, procedimiento que deberá efectuarse por el Servicio Médico Legal en coordinación con Gendarmería de Chile, quedando entregado el control del cumplimiento de esta pena accesoria al Tribunal encargado de la ejecución.

VI.- Que, se decreta el comiso de una pistola fogueo marca "Gap" con cargador y cinco (05) municiones, rotulado bajo cadena de custodia NUE. 3295474, para los fines que previene el artículo 469 del Código Procesal Penal.

VII.- Que, deberá hacerse devolución al Ministerio Público de los diversos sets de fotografías que adjuntó durante el curso de la audiencia de juicio oral.

VIII.- Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndole copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de



PODER JUDICIAL
TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese copia a las partes, enviándose ésta a sus respectivos correos electrónicos.

Redactada por la Magistrada señora Isabel Fernanda Mallada Costa.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2.000.154.743-8.

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 46-2021

Dictada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados doña MARIELA JORQUERA TORRES, quien presidió las audiencias respectivas, don CARLOS COSMA INOJOSA y doña ISABEL MALLADA COSTA, todos titulares de este Juzgado.